

# TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUIES Y LA IN- DEPENDENCIA DE MARRUECOS

## 2.ª PARTE

### CONVENCION FRANCO-ALEMANA

(7 noviembre 1911)

Art. 1.º El Gobierno Imperial Alemán declara que, persiguiendo sólo intereses económicos en Marruecos, no se opondrá a cualquier acción que pueda ser tomada por Francia con el objeto de asistir al Gobierno Marroquí en la introducción de cualesquiera reformas administrativas, financieras y militares, que puedan ser necesarias para el buen gobierno del Imperio, ni se opondrá a las nuevas regulaciones y modificaciones de las existentes que tales reformas puedan implicar. En consecuencia el Gobierno Alemán se adhiere a las medidas de reorganización, control y garantía financiera que el Gobierno Francés, tras de obtener el consentimiento del Gobierno Marroquí, pueda considerar necesario adoptar con tal objeto pero con la reserva de que la acción francesa asegurará la igualdad económica entre los poderes extranjeros en Marruecos. En el caso de que Francia sea llevada a precisar y extender su control y su protección, el Gobierno Imperial Alemán, reconociendo la plena libertad de acción de Francia, no suscitará objeciones a condición de que se respete la libertad comercial garantizada por los antiguos tratados. Queda acordado que los derechos y acciones del Banco de Estado de Marruecos, tales como se definieron en el acta de Algeciras, no serán de ningún modo contradichos.

Art. 2.º Con tal fin se establece que el Gobierno Imperial no suscitará objeciones a Francia si tras de conseguir el consentimiento del Gobierno Marroquí, procede a tales ocupaciones militares del territorio marroquí como pueda considerar necesarias para el mantenimiento del orden y seguridad de las transacciones comerciales y para el ejercicio de todos los derechos de Policía sobre tierra y en las aguas marroquíes.

Art. 3.º En el caso de que Su Majestad el Sultán de Marruecos, encomendase a los agentes diplomáticos y consulares de Francia la representación y protección exteriores de los marroquíes, el Gobierno Imperial declara que no suscitará objeción. Si por otra parte Su Majestad el Sultán encomienda al representante francés en la Corte marroquí la tarea de actuar como intermediario para con los otros representantes extranjeros, el Gobierno Alemán no suscitará objeción.

Art. 4.º El Gobierno Francés declara que resuelto a mantener el principio de la libertad comercial en Marruecos no permitirá ninguna desigualdad ya con relación al establecimiento de tarifas aduaneras, tasas u otras contribuciones, ya respecto al establecimiento de tarifas de transporte por ferrocarril, fluviales u otros medios y especialmente respecto de todas las cuestiones de tránsito. El Gobierno Francés usará su influencia también con el Gobierno Marroquí para impedir cual-

quier trato diferencial de los súbditos de las diferentes potencias; y se opondrá especialmente a cualquier medida tales como la promulgación de decretos administrativos referentes a pesos y medidas, el arqueo, el punzonamiento, que puedan colocar las mercancías dentro del extranjero en posición de inferioridad. El Gobierno de la República Francesa usará su influencia con el Banco de Estado, buscando que confiera por turno entre los miembros de su dirección en Tánger el puesto de delegado en la Junta General de Valoraciones aduaneras y en la Junta permanente de Aduanas.

Art. 5.º El Gobierno Francés procurará que no se establezcan impuestos de exportación en Marruecos sobre el mineral de hierro exportado por puertos marroquíes. Las minas de hierro no se someterán a tasas especiales en su producción o medios de trabajo. Pagarán, aparte de los impuestos generales, solamente un canon fijo calculado anualmente por hectárea, y un censo en proporción a su producción bruta. Esas cargas que se fijarán de acuerdo con los arts. 35 y 39 del Reglamento minera proyectado, anexo al protocolo de la Conferencia de París de 7 de junio de 1910, afectarán igualmente por todas las Empresas mineras. El Gobierno Francés procurará que los impuestos mineros se recauden regularmente y que bajo ningún pretexto se disminuyan el total o parte de dichas tasas.

Art. 6.º El Gobierno de la República Francesa se compromete a cuidar que las contratas de obras y materiales que puedan ser necesarias en relación con cualquier futura concesión de carreteras, ferrocarriles, puertos, telégrafos, etc., se adjudiquen por el Gobierno Marroquí, de acuerdo con las reglas de adjudicación. Además se compromete a cuidar de que las condiciones de adjudicación, especialmente con relación al suministro de materiales y al límite de tiempo en que las ofertas deben presentarse, no coloquen a los súbditos de ninguna potencia en condiciones de inferioridad. La explotación de las grandes empresas antes mencionadas se reservarán al Estado Marroquí o se otorgarán por éste por concesión a terceras partes que puedan ser requeridas para proporcionar los fondos precisos para este fin. El Gobierno Francés cuidará con relación a las obras de ferrocarriles y otros medios de transporte que también en la aplicación de las reglas que rigen tales obras no otorguen trato diferencial a los súbditos de los diferentes poderes que usen dichos medios de transporte. El Gobierno de la República usará su influencia con el Banco de Estado para que nombre sucesivamente a los miembros de su dirección en Tánger para el puesto de delegado en la Junta General de Adjudicaciones y contratas. Igualmente usará su influencia con el Gobierno Marroquí para que en tanto permanezca en vigor el art. 66 del Acta de Algeciras, uno de los tres puestos de delegados cherifianos en la Junta especial de Obras Públicas se confiera a un súbdito de uno de los poderes representados en Marruecos.

Art. 7.º El Gobierno Francés usará su influencia con el Marroquí en orden a que los propietarios de minas u otras empresas agrícolas o industriales sin distinción de nacionalidad y basándose en las normas de la legislación francesa sobre igual materia, puedan ser autorizados a construir ferrocarriles ligeros que unan los centros de producción con las líneas de utilidad general y los puertos.

Art. 8.º Cada año un informe sobre el trabajo de los ferrocarriles en Marruecos será presentado trazándolo en igual forma y bajo iguales condiciones que los informes presentados ante las Juntas de accionistas de las Compañías francesas de ferrocarriles. El Gobierno de la República confiará a uno de los Directores del Banco de Estado la tarea de este informe que junto con los materiales en que se base someterá a los censores y después publicará con las observaciones que según su propia información pueden desear hacer los últimos, si ha lugar a ellos.

Art. 9.º Para prevenir en lo posible reclamaciones diplomáticas el Gobierno Francés urgirá al Marroquí para que confíe un árbitro nombrado especialmente en cada caso por acuerdo entre el cónsul francés y el cónsul del país interesado, o en defecto de ello por ambos Gobiernos, cualquier reclamación suscitada por súbditos extranjeros contra las autoridades marroquíes o los agentes que actúen en

nombre de las autoridades marroquíes y que no hayan podido arreglar a través de la mediación del cónsul francés y del cónsul del país interesado. Este sistema de procedimiento seguirá en vigor hasta que se introduzca un sistema judicial basado en los principios generales comprendidos en la legislación de los países interesados el que finalmente y por acuerdo entre dichos poderes reemplazará a las Cortes consulares.

Art. 10. El Gobierno Francés procurará que los súbditos extranjeros continúen gozando el derecho de pescar en las aguas y puertos marroquíes.

Art. 11. El Gobierno Francés urgirá al Marroquí que abra nuevos puertos al comercio extranjero de vez en cuando, de acuerdo con las necesidades crecientes del tráfico.

Art. 12. En orden a responder a una petición del Gobierno Marroquí ambos Gobiernos se comprometen a promover de acuerdo con los otros poderes y sobre las bases del Tratado de Madrid, la revisión de las listas y la reconsideración de la posición de los protegidos por el extranjero y de los *mojalatas* a que se refieren los arts. 8.º y 16. de dicho Tratado. También acuerdan gestionar cerca de los poderes signatarios cualquier modificación que puedan ser necesarias en la Convención de Madrid cuando llegue el tiempo por el cambio en el régimen de los protegidos y de los *mojalatas*.

Art. 13. Cualquier cláusula de un Acuerdo, Convención, Tratado o Reglamento que pueda estar en conflicto con las anteriores estipulaciones, es y permanece aprobada.

Art. 14. El presente Acuerdo se comunicará a las otras potencias signatarias del Acta de Algeciras, y ambos Gobiernos se comprometen a prestarse su mútuo apoyo para obtener la adhesión de dichos poderes.

Art. 15. La presente Convención se ratificará y las ratificaciones se cambiarán en París tan pronto como sea posible (1).

Hecho en doble ejemplar cuyos textos francés y alemán hacen igualmente fe, en Berlín a 4 de noviembre de 1911.—KINDERLEN WÄCHTER CAMBON.

---

(1) España protestó de este Acuerdo "res inter alios acta" que violaba el franco-español de 1904 y el Acta de Algeciras. A su vez fué derogado por el tratado de Versalles en 1919.

TRATADO DE PROTECTORADO FRANCO-MARROQUI

(30 marzo 1912)

El Gobierno de la República francesa y el Gobierno de Su Majestad cherifiana, deseosos de establecer en Marruecos un régimen regular basado en el orden interior y la seguridad general que permita la introducción de reformas y asegure el desenvolvimiento económico del país han convenido las siguientes disposiciones:

Art. 1.º El Gobierno de la República Francesa y Su Majestad el Sultán están de acuerdo en instituir en Marruecos un nuevo régimen que implique las reformas administrativas, judiciales, escolares, económicas, financieras y militares que el Gobierno francés juzgue útil introducir en el territorio marroquí. Este régimen salvaguardará la situación religiosa especialmente la de los *habices*. Implicará la organización de un Majzen cherifiano reformado. El Gobierno de la República se concertará con el Gobierno español respecto de los intereses que éste Gobierno tiene por su posición geográfica y sus posesiones territoriales en la costa marroquí. Igualmente la ciudad de Tánger guardará el carácter especial que se le ha reconocido y que determinará su organización municipal.

Art. 2.º S. M. el Sultán admite desde ahora que el Gobierno francés proceda, tras de haber informado al Majzen, a las ocupaciones militares del territorio marroquí que juzgue necesarias para el mantenimiento de la paz y de la seguridad de las transacciones comerciales, y a que ejerza cualquier acción de Policía en el territorio y en las aguas marroquíes.

Art. 3.º El Gobierno de la República adopta el compromiso de prestar un constante apoyo a S. M. Cherifiana contra todo peligro que amenace su persona o su trono, o que comprometa la tranquilidad de sus Estados. Igual apoyo será prestado al heredero del Trono y a sus sucesores.

Art. 4.º Las medidas que precise el nuevo régimen de protectorado se promulgarán, a propuesta del Gobierno francés, por S. M. Cherifiana o por las autoridades en las que hubiera delegado su poder. Igual sucederá con los reglamentos nuevos y modificaciones a los reglamentos existentes.

Art. 5.º El Gobierno francés estará representado cerca de S. M. Cherifiana por un Comisario Residente en Marruecos que velará por la ejecución del presente acuerdo. El Comisario Residente General será el único intermediario del Sultán cerca de los representantes extranjeros y en las relaciones que estos representantes mantienen con el Gobierno marroquí. Quedará especialmente encargado de todas las cuestiones que afecten a los extranjeros en el Imperio cherifiano. Tendrá el derecho de aprobar y promulgar en nombre del Gobierno francés todos los decretos emanados de S. M. Cherifiana.

Art. 6.º Los agentes diplomáticos y consulares de Francia se encargarán de la representación y protección de los súbditos y de los intereses marroquíes en el extranjero. S. M. el Sultán se compromete a no concluir ningún acuerdo que tenga carácter internacional sin el previo asentimiento del Gobierno de la República francesa.

Art. 7.º El Gobierno de la República francesa y el Gobierno de S. M. Cherifiana se reservan la fijación de común acuerdo de las bases de una reorganización financiera que, respetando los derechos conferidos a los tenedores de títulos de los empréstitos públicos marroquíes, permita garantizar los compromisos del Tesoro cherifiano y percibir regularmente los ingresos del Imperio.

Art. 8.º S. M. cherifiana se impone la prohibición de contratar en el futuro directa o indirectamente ningún empréstito público o privado o acordar bajo cualquier forma ninguna concesión sin la autorización del Gobierno francés.

TEXTOS SOBRE LAS RELACIONES HISPANO-MARROQUÍES Y LA INDEPENDENCIA DE MARRUECOS

Art. 9.º La presente Convención se someterá a la ratificación del Gobierno de la República francesa, y el instrumento de dicha ratificación se remitirá a S. M. el Sultán en el más breve posible plazo.

En fe de lo cual los infrascritos han suscrito la presente acta y la han revestido con sus sellos. Hecho en Fez en 30 de marzo de 1912. (11 rabi 1330).—REGNAULT.—MULAY ABD EL HAFID.

CONVENIO HISPANOFRANCES

(27 de noviembre de 1912) (1)

Su Majestad el Rey de España y el Presidente de la República francesa, deseosos de precisar la situación respectiva de España y Francia con relación al Imperio cherifiano:

Considerando, por otra parte, que el presente Convenio les ofrece ocasión propicia de afirmar sus sentimientos de amistad recíproca y su voluntad de armonizar los intereses de los dos países en Marruecos,

Han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España,

Al excelentísimo señor don Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, Senador vitalicio, Ministro de Estado, Caballero Gran Cruz Alfonso XIII, etc.; y

El Presidente de la República francesa,

Al excelentísimo señor León Marcel Isidore Geoffroy, Embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de España, Comendador de la Orden nacional de la Legión de Honor, etc.;

Los cuales, después de haberse comunicado los poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han acordado y firmado los artículos siguientes:

Art. 1.º 1.—El Gobierno de la República Francesa reconoce que, en la zona de influencia española, toca a España velar por la tranquilidad de dicha zona y prestar su asistencia al Gobierno marroquí para la introducción de todas las reformas administrativas, económicas, financieras, judiciales y militares de que necesita, así como para todos los reglamentos nuevos y las modificaciones de los reglamentos existentes que esas reformas llevan consigo, conforme a la Declaración francoinglesa de 8 de abril de 1904 y el Acuerdo francoalemán de 4 de noviembre de 1911.

2.—Las regiones comprendidas en la zona de influencia determinada en el artículo 2.º continuarán bajo la autoridad civil y religiosa del Sultán en las condiciones del presente Acuerdo.

3.—Dichas regiones serán administradas, con la intervención de un Alto Comisario español, por un Jalifa que el Sultán escogerá de una lista de dos candidatos presentados por el Gobierno español. Las funciones de Jalifa no le serán mantenidas o retiradas al titular más que con el consentimiento del Gobierno español.

4.—El Jalifa residirá en la zona de influencia española, y habitualmente en Tetuán; estará provisto de una delegación general del Sultán, en virtud de la cual ejercerá los derechos pertenecientes a éste.

5.—La delegación tendrá carácter permanente. En caso de vacante las funciones de Jalifa las llenará provisionalmente y de oficio el Bajá de Tetuán.

6. Los actos de la autoridad marroquí en la zona de influencia española serán intervenidos por el Alto Comisario español y sus agentes. El Alto Comisario será el único intermediario en las relaciones que el Jalifa en calidad de delegado de la Autoridad imperial en la zona española, tendrá que mantener con los oficiales extranjeros, dado que, por lo demás, no se derogará el artículo 5.º del Tratado francocherifiano del 30 de marzo de 1912.

7. El Gobierno de Su Majestad el Rey de España velará por la observancia de los tratados y, especialmente, de las cláusulas económicas y comerciales insertas en el Acuerdo francoalemán de 4 de noviembre de 1911.

8.—No podrá imputarse responsabilidad al Gobierno cherifiano por reclamacio-

(1) La numeración en párrafos de cada artículo, no figura en el texto oficial y se ha introducido en este, para facilitar la consulta, dada la extensión de algunos artículos.

nes fundadas en hechos acaecidos bajo la administración del Jalifa en la zona de influencia española.

Art. 2.º 1.—En el norte de Marruecos, la frontera separativa de las zonas de influencia española y francesa partirá de la embocadura del Muluya, y remontará la vaguada de este río hasta un kilómetro aguas abajo de Mexera Klila. Desde este punto, la línea de demarcación seguirá hasta el Yebel Beni Hassen el trazado fijado por el artículo 2.º del Convenio de 3 de octubre de 1904.

2.—En el caso de que la Comisión mixta de limitación, prevista en el párrafo primero del artículo 4.º, compróbase que el morabito de Sidi Maaruf depende de la fracción meridional de Beni Buyahi, este punto sería atribuido a la zona francesa. Sin embargo, la línea de demarcación de las dos zonas, después de haber englobado dicho morabito, no pasaría a más de un kilómetro al norte, ni de dos kilómetros al oeste del mismo, para ir a unirse al trazado que el párrafo anterior determina.

3.—Del Yebel Beni Hassen, la frontera se dirigirá hacia el Uad Uarga, lo alcanzará al norte de la Yemaa de los *chorfa* de Tafraut, aguas arriba de la curva formada por el río, y de allí continuará en la dirección oeste por la línea de las alturas que dominan la orilla derecha del Uad Uarga hasta su intersección con la Norte-Sur definida en el artículo 2.º del Convenio de 1904. En esta parte de su transcurso, la frontera seguirá lo más estrechamente posible el límite norte de las tribus ribereñas, asegurando una comunicación militar no interrumpida entre las diferentes regiones de la zona española.

4.—Remontará en seguida hasta el Norte, manteniéndose a una distancia de veinticinco kilómetros, por lo menos, al este del camino de Fez a Alcazarquivir por Uazan, hasta encontrar el Uad Lucus, cuya vaguada bajará hasta el límite entre las tribus de Sarsar y Tilig. Desde este punto contorneará el Yebel Gani, dejando esta montaña en zona española, a reserva de que no se construyan sobre ella fortificaciones permanentes. En fin, la frontera se unirá al paralelo 35º de latitud Norte, entre el aduar Mgaria y la Marya de Sidi Selama, y seguirá este paralelo hasta el mar.

5.—Al sur de Marruecos, la frontera de las zonas española y francesa estará definida por la vaguada del Uad Draa, remontándola desde el mar hasta su encuentro con el meridiano 11º, al oeste de París, y continuará por dicho meridiano hacia el Sur hasta su encuentro con el paralelo 27º 40" de latitud Norte.

6.—Al sur de este paralelo, los artículos 5 y 6 del Convenio de 3 de octubre de 1904 continuarán siendo aplicables. Las regiones marroquíes situadas al norte y al oeste de los límites indicados en este párrafo pertenecerán a zona francesa (2).

Art. 3.º 1.—Habiendo concedido a España el Gobierno marroquí por el artículo 8.º del Tratado de 26 de abril de 1860, un establecimiento en Santa Cruz de Mar Pequeña (Ifni), queda entendido que el territorio de este establecimiento tendrá los límites siguientes: al Norte, el Uad Bu Sedra, desde su desembocadura; al Sur, el Uad Nun, desde su desembocadura; al Este, una línea que diste aproximadamente veinticinco kilómetros de la costa (3).

Art. 4.º 1.—Una Comisión técnica, cuyos individuos serán designados en número igual por los Gobiernos español y francés, fijará el trazado exacto de los límites especificados en los artículos anteriores. En su trabajo, la Comisión podrá tener en cuenta no solamente los accidentes topográficos, sino también las contingencias locales.

2.—Las actas de la Comisión no tendrán valor ejecutivo, sino después que las ratifiquen ambos Gobiernos. Sin embargo, los trabajos de la Comisión antes pre-

(2) Los límites señalados en este artículo nunca tuvieron efectividad: en parte por la delimitación "provisional" acordada en 25 de julio de 1925 y en parte por la intrusión de *facto* francesa en suelo situado al Norte de la línea señalada.

(3) Los límites de Ifni (denominación dada a "Santa Cruz de Mar Pequeña" que en el original árabe del Tratado de 26 de abril de 1860 decía "Agadir") fueron objeto de controversia, no resuelta diplomáticamente aún.

vista no serán obstáculo a la toma de posesión inmediata por España de su establecimiento de Iñi (4).

Art. 5.º España se compromete a no enajenar ni ceder de forma alguna, siquiera sea a título temporal, sus derechos en todo o parte del territorio comprendido en su zona de influencia.

Art. 6.º Con objeto de asegurar el libre paso del estrecho de Gibraltar, ambos Gobiernos convienen en no dejar que se eleven fortificaciones u obras estratégicas cualesquiera, en la parte de la costa marroquí a que se refiere el artículo 7.º de la Declaración francoinglesa de 8 de abril de 1904 y el artículo 14 del Convenio hispanofrancés de 3 de octubre del mismo año, y comprendida en las respectivas esferas de influencia.

Art. 7.º 1.—La ciudad de Tánger y sus alrededores estarán dotados de un régimen especial, que será determinado ulteriormente, y formarán una zona entre los límites abajo descritos.

2.—Partiendo de Punta Altares, en la parte sur del estrecho de Gibraltar, la frontera se dirigirá en derecha a la cresta del yebel Beni Meyimel, dejando al oeste la aldea llamada Dzar ez Zeitun, y seguirá en seguida la línea de los límites entre el Fahs, por un lado, y las tribus de Anyera y Uad Ras, por otro, hasta su encuentro del Uad Zeguir, y después por la de los Uad M'barchar y Tzahadartz hasta el mar, todo conforme al trazado indicado en la carta del Estado Mayor español, que tiene por título "Croquis del Imperio de Marruecos", a escala de 1.100.000, edición de 1906 (5).

Art. 8.º 1.—Los Consulados, las escuelas y todos los establecimientos españoles y franceses que actualmente existen en Marruecos serán mantenidos.

2.—Los dos Gobiernos se obligan a hacer que se respete la libertad y la práctica externa de todo culto existente en Marruecos.

3.—El Gobierno de S. M. el Rey de España, por lo que concierne, hará de modo que los privilegios religiosos, al presente ejercidos por el clero regular y secular español, no subsistan en la zona francesa. Sin embargo, en esa zona, las Misiones españolas conservarán sus establecimientos y propiedades actuales; pero el Gobierno de S. M. el Rey de España no se opondrá a que se afecten a ellos religiosos de nacionalidad francesa. Los nuevos establecimientos que esas Misiones fundasen serán confiados a religiosos franceses (6).

Art. 9.º 1.—Mientras el ferrocarril Tánger-Fez no se construya, no se pondrá ninguna traba al paso de convoyes de aprovisionamiento destinados al Majzen ni a los viajes de los funcionarios cherifianos o extranjeros entre Fez y Tánger o viceversa, como tampoco al paso de su escolta y de sus armas y bagajes, en la inteligencia de que las Autoridades de la zona atravesada habrán sido previamente informadas. Ninguna tasa o derecho especial de tránsito podrá ser percibido por ese paso.

2.—Después de la construcción del ferrocarril Tánger-Fez podrá usarse éste para dichos transportes.

Art. 10.—Los impuestos y recursos de todas clases en la zona española quedarán afectos a los gastos de éste.

Art. 11. El Gobierno Cherifiano no podrá ser llamado a participar en ningún concepto a los gastos de la zona española.

Art. 12. 1.—El Gobierno de Su Majestad el Rey de España no causará perjuicio a los derechos, prerrogativas y privilegios de los tenedores de títulos de los empréstitos de 1904 y 1910 en las zonas de influencia española.

2.—A fin de armonizar el ejercicio de dichos derechos con la nueva situación, el Gobierno de la República usará de su influencia sobre el Representante de los tenedores, para que el funcionamiento de las garantías en dicha zona sea de acuerdo con las disposiciones siguientes:

3.—La zona de influencia española contribuirá a las cargas de los empréstitos de

(4) Este último párrafo fué incumplido por Francia, con sus vetos de 1911 a 1934.

(5) Completóse por protocolo en 24 agosto 1950.

(6) Acuerdo de 2 de abril de 1922.



1904 y 1910 en la proporción (deducción hecha de las quinientas mil pesetas hassani de que se hablará después) que los puertos de dicha zona aportan al total de los ingresos de aduanas de los puertos abiertos al comercio.

4.—Esta contribución se fija provisionalmente en 7,95 por 100, cifra basada sobre los resultados de 1911. Será revisable anualmente a petición de una u otra de las partes (7).

5.—La revisión prevista deberá hacerse antes del 15 de mayo que siguiera al ejercicio que le sirve de base. En el pago que el Gobierno Español efectúe, como se dice más abajo, el 1 de junio, se tendrá en cuenta sus resultados.

6.—El Gobierno de Su Majestad el Rey de España constituirá cada año (el 1 de marzo, para el servicio del empréstito de 1910, y el 1 de junio, para el servicio del empréstito de 1904), en manos del Representante de los tenedores de los títulos de estos dos empréstitos, el importe de las anualidades fijadas en el párrafo precedente. En consecuencia, la recaudación a nombre de los empréstitos se suspenderá en la zona española por aplicación del art. 20 del Contrato de 17 de mayo de 1910.

7.—La intervención de los tenedores y los derechos relativos a la misma, cuyo ejercicio se habrá suspendido en virtud de los pagos del Gobierno Español, se restablecerán tal como existen actualmente en el caso en que el Representante de los tenedores tuviera que reanudar la recaudación directa conforme con los contratos.

Art. 13. 1.—Por otra parte, ha lugar a asegurar a la zona española y a la zona francesa el producto que a cada una de ellas corresponde sobre los derechos de importación recibidos.

2.—Los Gobiernos convienen:

*Primero.*—En que, calculados los ingresos aduaneros que cada una de las dos Administraciones zoneras perciba sobre las mercancías introducidas por sus aduanas con destino a la otra zona, corresponderá a la zona francesa una suma total de quinientas mil pesetas hassani, que se descompondrá así:

a) Un tanto alzado de trescientas mil pesetas hassani, aplicable a los ingresos de los puertos del Oeste.

b) Una suma de doscientas mil pesetas hassani, aplicable a los ingresos de la costa mediterránea, sujeta a revisión cuando el funcionamiento de los ferrocarriles suministre elementos exactos de cálculo. Esa revisión eventual podría aplicarse a los pagos anteriormente citados si el importe de éstos fuese superior al de los pagos que se hayan de realizar en el porvenir. Sin embargo, los reembolsos de que se trata no versarían más que sobre el capital, y no darían lugar a cálculos de intereses.

Si la revisión así efectuada diera lugar a reducir los ingresos franceses relativos a los productos de aduanas en los puertos del Mediterráneo, llevaría consigo *ipso facto* el aumento de la participación española en las cargas de los empréstitos antes mencionados.

*Segundo.*—En que los ingresos aduaneros percibidos por la oficina de Tánger deberán repartirse entre la zona internacionalizada y las dos otras zonas, a prorrata del destino final de las mercancías. En espera de que el funcionamiento de los ferrocarriles permita un reparto exacto de las sumas debidas a la zona española y a la zona francesa, el servicio de aduanas entregará en depósito al Banco de España el remanente de esos ingresos, previo pago de la parte de Tánger.

*Tercero.*—Las Administraciones aduaneras de las dos zonas se pondrán de acuerdo por medio de Representantes, que se reunirán periódicamente en Tánger, sobre las medidas convenientes para asegurar la unidad en la aplicación de los Aranceles. Estos delegados se comunicarán, a todos los efectos útiles, las informaciones que hayan podido obtener, tanto sobre contrabando, como respecto a las operaciones irregulares que pudieran llegar a efectuarse en las oficinas de Aduanas.

(7) En 1942 se elevó este porcentaje al 12 por 100 y en 1946 se fijó en el 8 por 100.

Cuarto.—Ambos Gobiernos se esforzarán en poner en vigor, en 1 de marzo de 1913, las medidas previstas por el presente artículo.

Art. 14. Las garantías afectas en zona española al crédito francés, en virtud del Acuerdo franco-marroquí de 21 de marzo de 1910, pasarán a garantizar el crédito español, y, recíprocamente, las garantías afectas en zona francesa al crédito español, en virtud del Tratado hispanomarroquí de 16 de noviembre de 1910, pasarán a garantizar el crédito francés. Con objeto de reservar a cada zona el importe de los impuestos mineros que naturalmente deben corresponderle, queda entendido que el canon proporcional de extracción pertenecerá a la zona donde esté situada la mina, aunque sea percibido a la salida por una aduana de otra zona.

Art. 15. 1.—En lo que atañe a los anticipos hechos por el Banco de Estado sobre el 5 por 100 de las Aduanas, ha parecido equitativo hacer soportar a las dos zonas, no solamente el reembolso de dichos anticipos, sino también, de una manera general, las cargas de la liquidación del pasivo actual del Majzen.

2.—En el caso en que se hiciera dicha liquidación por medio de un empréstito a largo o corto plazo, cada una de ambas zonas contribuiría al pago de las anualidades de este empréstito (intereses y amortización) en proporción igual a la establecida para reparto entre dichas zonas de las cargas de los empréstitos de 1904 y 1910.

3.—El tipo del interés, plazos de amortización y conservación, las condiciones de la emisión y, si ha lugar, las garantías del empréstito, se fijarán de acuerdo por ambos Gobiernos.

4.—En la liquidación no se incluirán las deudas contraídas con posterioridad a la firma del presente Acuerdo.

5.—El importe total del pasivo a liquidar comprende, sobre todo, primero, los anticipos del Banco de Estado garantizados con el 5 por 100 del producto de las Aduanas; segundo, las deudas liquidadas por la Comisión instituída en virtud del Reglamento del Cuerpo Diplomático en Tánger, de 29 de mayo de 1910. Ambos Gobiernos se reservan examinar conjuntamente los créditos que no sean los antes citados con los números 1 y 2, comprobar su legitimidad y, en caso de que el total del pasivo excediese sensiblemente de la suma de veinticinco millones de francos, comprenderlos o no en la liquidación mencionada.

Art. 16. 1.—Como quiera que la autonomía administrativa de las zonas de influencia española y francesa no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos conforme al Acta de Algeciras, por el Gobierno marroquí, en todo el territorio del Imperio, al Banco de Estado de Marruecos, éste continuará disfrutando, sin disminución ni reserva, en cada una de las dos dichas zonas, todos los derechos emanados de los actos que lo originen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo a su acción, y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

2.—El Banco de Estado de Marruecos, de acuerdo con las dos potencias interesadas, podrá modificar las condiciones de su funcionamiento, a fin de ponerlas en armonía con la organización territorial de cada zona.

3.—Los dos Gobiernos recomendarán al Banco de Estado el estudio de una modificación de sus estatutos, que permita:

*Primero:* Crear un segundo Alto Comisario marroquí, que sería nombrado por la Administración de la zona de influencia española, después de ponerse de acuerdo con el Consejo de Administración del Banco.

*Segundo:* Conferir a este segundo Alto Comisario, para salvaguardia de los intereses legítimos de la Administración de la zona española, atribuciones tan idénticas como sea posible a las del Alto Comisario actual, y sin perjudicar el funcionamiento normal del Banco.

4.—A los fines antes indicados se harán por los dos Gobiernos todas las gestiones que sean útiles para obtener la revisión regular de los estatutos del Banco y del reglamento de las relaciones de éste con el Gobierno marroquí.

5.—A fin de precisar y completar la inteligencia recaída entre ambos Gobiernos, y hecha constar por la carta que el Ministro de Negocios Extranjeros de la República dirigió el 23 de febrero de 1907 al Embajador de Su Majestad el Rey de España en París, el Gobierno francés se compromete, en lo que concierne en la zona española, y a reserva de los derechos del Banco: primero, a no apoyar candidatura alguna cerca del Banco de Estado; segundo, a dar a conocer al Banco su deseo de ser tomadas en consideración, para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad española.

6.—Recíprocamente, el Gobierno español se compromete, en lo que concierne a la zona francesa, a reserva de los derechos del Banco: primero, a no apoyar ninguna candidatura cerca del Banco de Estado; segundo, a dar a conocer al Banco su deseo de ver tomadas en consideración, para los empleos en dicha zona, las candidaturas de nacionalidad francesa.

7.—Por lo que se refiere:

A las acciones del Banco que pudieran pertenecer al Majzen en las operaciones de acuñación y refundición de moneda, así como en cualesquiera otras operaciones monetarias (artículo 37 del Acta de Algeciras), queda entendido que será atribuida a la Administración de la zona española una parte calculada según el mismo tanto por ciento que el canon y los beneficios del Monopolio de Tabacos.

Art. 17. 1.—Como quiera que la autonomía administrativa de las zonas de influencia española y francesa en Marruecos no puede menoscabar los derechos, prerrogativas y privilegios concedidos, conforme al Acta general de Algeciras, por el Gobierno marroquí, en todo el territorio del Imperio, a la Sociedad Internacional del Monopolio cointeresado de los Tabacos de Marruecos, dicha Sociedad continuará disfrutando, sin disminución ni reserva, todos los derechos emanados de los actos que la rigen. No podrá por la expresada autonomía de las zonas ponerse obstáculo a su acción, y los dos Gobiernos le darán facilidades para el libre y completo ejercicio de sus derechos.

2.—No podrán ser modificadas, sino por acuerdo de las dos potencias interesadas, las condiciones actuales de la explotación del Monopolio, y en particular las tarifas de los precios de venta.

3.—El Gobierno francés no pondrá obstáculo a que el Gobierno de S. M. el Rey de España se concierte con el Monopolio, a fin de obtener que ceda todos sus derechos y privilegios a un tercero, o para rescatarle amistosamente por anticipado dichos derechos y privilegios. Si el Gobierno español, como consecuencia del rescate anticipado, deseara modificar en su zona las condiciones generales de la explotación del Monopolio, como, por ejemplo, si quisiera rebajar los precios de venta, deberá dejar a salvo los intereses de la zona francesa, y los dos Gobiernos se pondrán de acuerdo exclusivamente para dicho fin.

4.—Las precedentes estipulaciones tendrán carácter de reciprocidad, y se aplicarán en el caso de que el Gobierno francés deseara hacer uso de las facultades reconocidas al Gobierno español por el párrafo anterior.

5.—Con objeto de evitar que la Sociedad pudiera oponerse a un rescate parcial del Monopolio, se comprometerán desde ahora los dos Gobiernos a que el derecho del rescate previsto en artículo 24 del pliego de condiciones sea ejercido en una y otra zona tan pronto como sea posible, es decir, el 1.º de enero de 1933, previniendo a la Sociedad antes del 1.º de enero de 1931. A partir del 1.º de enero de 1933 habrá libertad en cada una de las dos zonas para establecer, según convenga a las mismas, los impuestos que constituyen el Monopolio (8).

6.—Los dos Gobiernos, respetando el pliego de condiciones, se pondrán de acuerdo para obtener:

(8) El Monopolio fué rescatado en la zona salifiana o Norte (16 noviembre 1933).

A) La creación de un segundo Comisario nombrado por la Administración de la zona de influencia española.

B) La determinación de las atribuciones que a este segundo Comisario le sean necesarias para dejar a salvo los intereses legítimos de la Administración de la zona española, sin perjudicar el funcionamiento normal del Monopolio.

C) El reparto por mitad entre los Comisarios de la suma de cinco mil duros mojaznías plata, pagada anualmente por la Sociedad como retribución del Comisario.

7.—A fin de mantener, mientras dure el Monopolio, la identidad de las tarifas de precios de venta en las dos zonas, los dos Gobiernos se comprometen a no gravar con nuevos impuestos el Monopolio o a sus derechohabientes, sin ponerse previamente de acuerdo.

8.—El producto de las multas impuestas a la Sociedad por incumplimiento del pliego de condiciones o abusos (artículo 31 del pliego de condiciones) beneficiará al Tesoro de la zona donde se hayan cometido los abusos o infracciones.

9.—Para el reparto del canon fijo anual y de los beneficios (artículos 20 al 23 del pliego de condiciones) se aplicará un tanto por ciento, que será determinado por la potencia de consumo de la zona española en comparación con la potencia de consumo total del Imperio. Esta potencia de consumo será evaluada con arreglo a las percepciones de Aduanas que queden efectivamente en manos de la Administración de la zona española, teniendo en cuenta el abono previsto en el artículo 13.

Art. 18. 1.—En lo que atañe a la Junta de Valoraciones de Aduanas, a la Junta especial de Obras Públicas y a la Comisión general de Adjudicaciones, durante el período en que estas Juntas continúen en vigor, se reservará a la designación del Jalifa de la zona española uno de los puestos de delegado cherifiano en cada una de dichas tres Juntas.

2.—Ambos Gobiernos están de acuerdo para reservar a cada zona y afectar a sus obras públicas el producto de la tasa especial percibida en sus puertos en virtud del artículo 66 del Acta de Algeciras. Los servicios respectivos serán autónomos.

3.—A condición de reciprocidad, los Delegados de la Administración de la zona francesa votarán con los Delegados del Jalifa en las cuestiones que interesen a la zona española y, sobre todo, en cuanto concierne a la determinación de los trabajos que hayan de efectuarse con los fondos de la tasa especial, a su ejecución y a la designación del personal que esa ejecución requiere.

Art. 19. 1.—El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República francesa se concertarán para:

*Primero:* Cualesquiera modificaciones que en lo futuro hubieran de hacerse en los derechos de Aduana.

*Segundo:* La unificación de las tarifas postales y telegráficas en el interior del Imperio (9).

Art. 20. La línea del ferrocarril Tánger-Fez se construirá y explotará en las condiciones determinadas por el Protocolo anejo al presente Convenio.

Art. 21. 1.—El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República francesa se comprometen a provocar la revisión (de acuerdo con las otras potencias, y sobre la base del Convenio de Madrid) de las listas y situación de los protegidos extranjeros y asociados agrícolas a que se refieren los artículos 8.º y 16 de dicho Convenio.

2.—Igualmente convienen en gestionar cerca de las potencias signatarias cualquier modificación del Convenio de Madrid que permitiese en momento el cambio de régimen de los protegidos y asociados agrícolas, y eventualmente la derogación de la parte de dicho Convenio referente a los protegidos y asociados agrícolas.

Art. 22. Los súbditos marroquíes originarios de la zona de influencia española

(9) Las relaciones postales y telecomunicatorias entre las zonas se sometieron a los Convenios de 16 de julio de 1915, 29 de noviembre 1915 y 26 de junio 1930.

estarán, en el extranjero, bajo la protección de los Agentes diplomáticos y consulares de España.

Art. 23. Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones diplomáticas, los Gobiernos español y francés se emplearán cerca del Jalifa del Sultán y del Sultán mismo, respectivamente, a fin de que las quejas presentadas por administrados extranjeros contra las autoridades marroquíes o las personas que obren en concepto de tales, y que no hubieran podido arreglarse por mediación del Cónsul español o francés y del Cónsul del Gobierno interesado, sean sometidas a un árbitro *ad hoc* para asunto designado de común acuerdo por el Cónsul de España o de Francia y el de la potencia interesada y, en defecto de éstos, por los dos Gobiernos de dichos Cónsules.

Art. 24. 1.—El Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de la República francesa se reservan la facultad de proceder, en las zonas respectivas, al establecimiento de organizaciones judiciales inspiradas en sus legislaciones propias.

2.—Una vez que esas organizaciones se hayan establecido y que los nacionales y protegidos de cada país estén, en zona de éste, sometidos a la jurisdicción de tales Tribunales, el Gobierno de S. M. el Rey de España, en la zona de influencia francesa y el Gobierno de la República francesa, en la zona de influencia española, someterán asimismo a dicha jurisdicción local a sus respectivos nacionales y protegidos (10).

3.—Mientras el párrafo tercero del artículo 11 del Convenio de Madrid, de 3 de junio de 1880, siga en vigor, la facultad que pertenece al Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. cherifiana, de entender en apelación en las cuestiones de propiedad inmueble de los extranjeros, por lo que concierne a la zona española, formará parte del conjunto de los poderes delegados al Jalifa.

Art. 25. 1.—Las potencias signatarias se comprometen a prestar, desde ahora, en sus posesiones de Africa, su entero concurso a las autoridades marroquíes para la vigilancia y represión del contrabando de armas y municiones de guerra.

2.—La vigilancia en las aguas territoriales de las respectivas zonas española y francesa será ejercida por los elementos que organice la autoridad local o por los del Gobierno protector de dicha zona.

3.—Ambos Gobiernos se concertarán para uniformar la reglamentación del derecho de visita.

Art. 26. Los acuerdos internacionales que Su Majestad marroquí estipule en lo sucesivo no se extenderán a la zona española más que con el previo consentimiento del Gobierno de S. M. el Rey de España.

Art. 27. El Convenio de 26 de febrero de 1904, renovado el 3 de febrero de 1909, y el Convenio general de La Haya de 18 de octubre de 1907, se aplicarán a las diferencias que se suscitasen entre las partes contratantes con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Convenio y no hubiesen sido zanjadas por la vía diplomática; se estipulará un compromiso y se procederá de acuerdo con las reglas de dichos Convenios en tanto cuanto no se las derogue por acuerdo expreso en el momento del litigio.

Art. 28. Todas las cláusulas de los Tratados, Convenios y Acuerdos anteriores que fuesen contrarias a las estipulaciones que preceden, quedan derogadas.

Art. 29. El presente Convenio será notificado a los Gobiernos signatarios del Acta general de Conferencia Internacional de Algeciras.

Art. 30. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid, en el plazo más breve posible.

(10) Renunciaron a sus capitulaciones en la zona española: Francia (17 nov. 1914); Noruega (9 marzo 1915); Suecia (5 mayo 1915); Rusia (17 mayo 1915); Bélgica (29 nov. 1915); Dinamarca (26 enero 1916); Italia (28 abril 1916); Grecia (30 mayo 1917); Portugal (20 julio 1918); Suiza (4 agosto 1937); Holanda (27 marzo 1929); Alemania (6 julio 1932); Sudáfrica (9 marzo 1954). Las relaciones judiciales interzonales se regularon por Convenio de 29 de diciembre de 1916.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos doce.—(L. S.) MANUEL GARCIA PRIETO.—(L. S.) GEOFRAY.

## CARTA EXPLICATIVA DEL CONVENIO

(Madrid, 27 de noviembre de 1912)

El Ministro de Estado al Embajador de Francia.

Excelentísimo señor:

Muy señor mío: Para precisar bien el alcance de las disposiciones del Convenio firmado hoy, que se refieren al nombramiento del Jalifa y a las relaciones de éste con los Agentes extranjeros, me permitiré recordar que V. E. tuvo a bien declararme que:

Por lo que concierne al primero de esos puntos, la designación del Jalifa de la zona española podrá prepararse útilmente en conversaciones confidenciales entre los dos Gobiernos, con objeto de asegurarse de que el Sultán escogerá a aquél de los dos candidatos a que se refiere el artículo 1.º del citado Convenio que sea preferido por el Gobierno de Su Majestad. Queda, sin embargo, entendido que, cualquiera que sean las ventajas de este procedimiento, cada una de las dos Potencias estará en libertad de renunciar a él en casos particulares y de atenerse estrictamente a las cláusulas del futuro Convenio, que por una parte obliga a España a presentar una lista de dos candidatos, y por otra estipula que la elección de S. M. Cherifiana habrá de recaer sobre uno de dichos candidatos. Claro está, en fin, que éstos deberán ser personas de distinción.

Por lo que respecta a las relaciones que el Jalifa como Delegado de la Autoridad imperial en la zona española tendrá que mantener con los Agentes oficiales extranjeros, queda entendido que, al redactarse el Tratado, la palabra "oficiales" ha sustituido a la palabra "consulares", a fin de evitar, según mi apreciación, dificultades en la práctica.

Estas dificultades pudieran surgir de que, no teniendo ciertas Potencias en Marruecos Agente consular de carrera más que en la zona francesa, no podrían tratar directamente con la Administración de la zona española los asuntos correspondientes a la misma y que sólo pueden ser resueltos por dicha Administración, según los términos de nuestro Convenio de hoy.

En cuanto a las relaciones diplomáticas de los Gobiernos extranjeros, con el Sultán, queda, en efecto, bien entendido que la mención hecha en el presente Convenio del artículo 5.º del Tratado franco-cherifiano de 30 de marzo de 1912 reserva el monopolio a Francia.

Aprovecho, etc.: M. GARCIA PRIETO.

PROTOCOLO RELATIVO AL FERROCARRIL TANGER-FEZ

Art. 1.º En el plazo de tres meses, contados desde la fecha del presente Convenio—entendiéndose que solamente después de su ratificación se otorgará la concesión a que se refieren los artículos 2.º y siguientes—, los Gobiernos de España y Francia determinarán, en sus zonas respectivas, el trazado general de la línea y sus estaciones principales. En este mismo plazo fijarán de común acuerdo, por una parte, los puntos en que la línea deberá atravesar los límites Norte y Sur de la zona española, y, por otra, después de consultar con la autoridad de Tánger, calificada a este efecto, el trazado de la sección comprendida entre el límite Norte de la zona española y Tánger.

Art. 2.º Toda la línea se concederá a una Compañía única, que se encargará de los estudios definitivos de su construcción y de su explotación.

La concesión se otorgará:

Para la sección situada en la zona francesa, por el Sultán, bajo la autoridad y con la garantía de Francia.

Para la sección situada en la zona española, por el Jálifa, bajo la autoridad y con la garantía de España.

Y, por último, para la sección comprendida entre el límite Norte de la zona española y Tánger, por las autoridades calificadas a este efecto y bajo la garantía de estas autoridades.

Sin embargo, en caso de que las susodichas autoridades no estuvieran definitivamente constituidas en el momento en que podrán ser hechas las concesiones española y francesa, los dos Gobiernos contratantes convienen en que la concesión del tramo Tánger y arrabal se hará, bajo su garantía común, y previa inteligencia entre los dos Gobiernos, por el Sultán, para ser traspasada después, con los derechos y obligaciones que lleva consigo, a la autoridad tangerina.

Art. 3.º La expresada Compañía no podrá ser concesionaria de ninguna otra línea, ya sea completamente independiente de la precedente, ya se enlace con ella, excepción hecha de las vías de muelle destinadas a servir el puerto de Tánger.

Por el contrario, no podrá negarse a dejar penetrar en sus estaciones las líneas cuyos establecimientos se decidan por uno u otro de los dos Gobiernos y a asegurar en dichas estaciones el servicio común, tanto si estas líneas se construyen y explotan directamente por cualquiera de los dos Gobiernos, como si fuesen concedidas por ellos a otras Compañías.

Tendrá también las mismas obligaciones con relación a los empalmes particulares que se autoricen por España o Francia a favor de sus súbditos o de súbditos extranjeros, conforme al art. 7.º del Tratado franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

Se entiende que será de cuenta de los Estados, Compañías o particulares interesados, los gastos de las nuevas instalaciones que resulten necesarias con este motivo, así como los suplementarios de explotación a que dichas líneas y empalmes dieren lugar.

Art. 4.º El capital, tanto en acciones como en obligaciones, de la Compañía concesionaria será en un 50 por 100 francés, y en un 40 por 100 español.

España y Francia se reservan la facultad de ceder, de común acuerdo, y si a ello hubiese lugar, una participación a los capitales de otras nacionalidades, especificándose desde ahora que esta parte no podrá exceder en ningún caso del 8 por 100 a que se refiere el párrafo anterior.

Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho de designar el establecimiento o Sociedad de crédito o los grupos de establecimientos o Sociedades de crédito de su nacionalidad que estime conveniente, para realizar y suscribir la parte de capital que le está reservada.

Si cualquiera de ellos no creyese conveniente realizar su parte en totalidad, será substituído por el otro, de pleno derecho, para completarla.

Art. 5.º El Consejo de Administración de la Compañía concesionaria estará compuesto de quince miembros, nueve franceses y seis españoles, nombrados, respectivamente, por los tenedores de las acciones francesas y españolas.

A estos quince miembros se podrá agregar, si de común acuerdo lo juzgan conveniente España y Francia, un décimosexto de una tercera nacionalidad.

Las decisiones de un Consejo de Administración no se podrán tomar sino por mayoría que represente, cuando menos, los dos tercios de los indicados votos, siempre que se trate de cuestiones que interesen exclusivamente a la sección española o a la francesa, y se adoptarán sencillamente por mayoría de votos para todas las demás cuestiones.

La Compañía tendrá un Director general francés y un Director adjunto español. El alto personal, tanto de construcción como de explotación, será en un 60 por 100 francés y en un 40 por 100 español. La designación se hará con el consentimiento del Gobierno Francés; la del Director adjunto y del alto personal español, con el consentimiento del Gobierno Español.

Aparte del Director general, del Director adjunto y del alto personal a que se ha hecho referencia, los agentes empleados en los estudios y en la construcción deberán ser, en cuanto resulte posible, españoles en la sección española, y franceses en la sección francesa.

En cuanto a los agentes empleados en la explotación, deberán ser exclusivamente españoles en la sección española, exclusivamente franceses en la sección francesa y mitad españoles y franceses en la sección de Tánger y su distrito. Sin embargo, en esta última sección, y especialmente en la sección terminal de Tánger, se podrá, previo acuerdo de los dos Gobiernos, confiar cierto número de empleos a agentes de otras nacionalidades, distribuyéndose en tal caso, por mitad entre España y Francia los destinos restantes.

Art. 6.º Los estudios de la línea, dividida previamente en trozos de 20 a 30 kilómetros de longitud, se emprenderán simultáneamente por la extremidad Tánger y por la extremidad Fez, y se realizarán con igual actividad por ambos lados.

Los proyectos de los diversos trozos se presentarán por la Compañía a medida que se vayan ultimando; en el acta de concesión se fijarán las fechas de estas representaciones sucesivas, y se estipulará para cada una de ellas una prima por día de anticipo y una multa por día de retraso; estas multas y primas serán las mismas para todos los trozos, excepto el último, para el cual se duplicarán.

Art. 7.º Los proyectos se aprobarán:

Los de la sección francesa, por el Gobierno Francés.

Los de la sección española, por el Gobierno Español.

Los de la sección de Tánger, y su distrito, por la autoridad de Tánger calificada a este efecto.

Debiendo entenderse:

Que los proyectos de la sección francesa se comunicarán previamente al Gobierno Español, y los de la sección española, al Gobierno Francés. Cada uno de los dos Gobiernos apreciará como estime conveniente las observaciones presentadas por el otro, y la falta de respuesta en un plazo de quince días, contados desde la notificación hecha de este modo, se considerará como una simple adhesión.

Que los proyectos de la sección de Tánger y su distrito se comunicarán al Gobierno español y al Gobierno Francés, y no se podrán aprobar sino después de prestar ambos su conformidad, entendiéndose que la falta de protesta en un plazo de quince días equivale también en este caso, a una simple aceptación.

Cada uno de los dos Gobiernos se compromete a resolver en un plazo máximo



de dos meses, contados desde el día de la presentación, sobre los proyectos que reciba, bien aprobando, bien imponiendo las modificaciones y variaciones que juzgue conveniente. En este último caso, fijará la fecha límite en que se deberá presentar de nuevo el proyecto modificado y variado, y resolverá acerca del nuevamente presentado dentro del plazo máximo de un mes.

Los referidos proyectos servirán de base, en cuanto hayan sido aprobados definitivamente, a una adjudicación sobre rebaja de precios unitarios, en la que se observarán las reglas establecidas en el art. 6.º, párrafos primero y segundo, del Tratado franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

Los suministros del material fijo y móvil se adjudicarán, en cada una de las tres secciones de la línea, en la misma forma.

Las adjudicaciones se tramitarán y se decidirán en definitiva en cada sección por la autoridad de que haya emanado la concesión.

Art. 8.º Por cada una de las tres secciones de la línea se llevará, por separado, una cuenta anual de primer establecimiento, otra de trabajos suplementarios y otra de explotación. Las reglas a que se ha de sujetar la distribución de ingresos y gastos entre las tres secciones y, en cada una de ellas, entre las tres cuentas expresadas, se fijarán en el acta de concesión.

La comprobación de dichas cuentas se efectuará en cada sección por los servicios encargados de inspeccionar la construcción y la explotación según los artículos 9.º y 10 siguientes, y en ningún caso se aprobarán hasta después de haber sido comunicadas a los servicios de las otras secciones, que tendrán un plazo de un mes para presentar las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º La inspección de la construcción, la recepción de las obras y la autorización para abrirlas al servicio público corresponderá:

En las secciones española y francesa, a los ingenieros del Estado Español y del Estado Francés, respectivamente.

En la sección de Tánger y su distrito, al servicio de la "Tasa especial", y en caso de que este último desaparezca, a aquel a quien se transfieran sus atribuciones actuales.

Art. 10. Deberá quedar asegurada la explotación en toda la línea, observándose las reglas establecidas en el párrafo tercero del art. 6.º del Tratado franco-alemán de 4 de noviembre de 1911.

La Policía, que se hará conforme a las leyes y reglamentos de cada país, corresponderá a los Gobiernos Español y Francés en sus secciones respectivas, y a la autoridad calificada a este efecto en la sección de Tánger y su distrito.

La inspección quedará asegurada en cada sección por el mismo servicio que tenga a su cargo la de la construcción, entendiéndose que la Inspección de Tánger estará obligada, especialmente en la estación terminal de Tánger, a adoptar las medidas que se reconozcan convenientes para la buena explotación de la línea considerada en conjunto y a velar por su cumplimiento.

Art. 11. El Gobierno Español, el Gobierno Francés y la Autoridad de Tánger calificada a este efecto aprobarán, respectivamente, las tarifas que interesen exclusivamente a la sección española, a la sección francesa o a la sección de Tánger y su distrito; las tarifas que interesen a la vez a dos de las secciones de la línea o a sus tres secciones, serán aprobadas por cada una de las Administraciones de zonas interesadas.

Art. 12. En el caso de que la Compañía concesionaria, ya sea durante el período de construcción, ya después de la apertura a la explotación, dejase de cumplir alguna de las obligaciones esenciales de su contrato, se la apremiará para que en un plazo determinado, que no podrá ser inferior a un mes ni exceder de tres, adopte las disposiciones que procedan. Si no lo hiciese, se declarará caducada la concesión.

El apremio se notificará, y la caducidad se decretará por cada uno de los Gobiernos Español y Francés para la sección de línea situada en su territorio y a reserva de comunicarlo al otro Gobierno.

Si la caducidad se decretase para la sección española, y para la sección francesa,

se considerará decretada *ipso facto* y de pleno derecho para la sección de Tánger y su distrito.

Art. 13. Cada uno de los dos Gobiernos, Español y Francés, se reserva el derecho de rescatar por reversión, en cualquier época después de abierta toda la línea a la explotación, la sección de dicha línea situada en su territorio; el precio del rescate se calculará sobre las bases que se establezcan en el acta de concesión.

En tal caso, se deberán advertir estos propósitos con tres meses de anticipación, tanto al otro Gobierno como a la Autoridad de Tánger, para poder adoptar de común acuerdo las disposiciones que interesen a la vez a las explotaciones, que resultarán separadas, de las secciones revertidas de la línea.

De los dos Gobiernos, el que haya usado de su derecho de rescate, deberá, o explotar él mismo por administración la sección rescatada, o no ceder su concesión sino a una Sociedad de su nacionalidad.

Art. 14. España y Francia se comprometen a hacer todas las gestiones útiles para que la concesión de la sección de Tánger y arrabal sea, o hecha por la autoridad tangerina al mismo tiempo que las concesiones francesa y española, si dicha autoridad está constituida a la sazón, o aceptada por esa autoridad, inmediatamente que se constituya si, en espera de que ésto ocurra, hubiera tenido que hacerse la concesión por los dos Gobiernos, de conformidad con el último párrafo del artículo 2.º (1).

---

(1) Un Convenio franco-hispano-marroquí de 13 de marzo de 1914 reguló el régimen de la Compañía y el pliego de Condiciones para la construcción del ferrocarril y su explotación.

ACUERDO HISPANO-FRANCES DE 4 DE JUNIO DE 1925

Los Gobiernos de España y de la República francesa, mediante cambio de Notas verificado el 4 de junio de 1925, entre el señor general Gómez Jordana, Presidente interino del Directorio Militar, y el señor Conde Peretti della Rocca, Embajador de la República Francesa en Madrid, llegaron a un acuerdo sobre diferentes extremos, cuyos términos quedaron redactados de la manera siguiente:

1.º Una Comisión compuesta de dos representantes de España y dos representantes de Francia, asistida por peritos militares y navales se reunirá en el plazo más breve posible para definir las condiciones con arreglo a las cuales podría ser concertado un convenio que, respetando la soberanía nominal del Sultán y tomando en consideración la delegación del mismo de que se halla investido el Jalifa de la zona española, determinaría las condiciones de paz susceptibles de ser otorgadas a los rifeños.

2.º Un convenio referente a la vigilancia del contrabando por tierra y por mar será concertado al mismo tiempo entre España y la República Francesa. Este convenio se extenderá igualmente a la vigilancia recíproca de los extranjeros sospechosos o indeseables de ambas zonas y a la expulsión de los mismos.

3.º En el caso en que los tratos con los rifeños no prosperasen y en el que fuesen procedente combinar una acción franco-española, las condiciones de la misma podrían ser rápidamente decididas por delegados técnicos de ambos países.

4.º La Comisión hispano-francesa, a la que se refiere el artículo 1.º, se reunirá en Madrid en la primera decena del mes de junio.

5.º Apenas transcurra tanto el lapso de tiempo indispensable para la elaboración de los precedentes acuerdos como para las medidas que a ambos Gobiernos conviniese adoptar en relación con las diferentes hipótesis que se toman en consideración, los compromisos derivados de las cláusulas primera segunda y tercera entrarán en vigor, aunque nunca, en todo caso, antes del 1.º de julio próximo.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA LA VIGILANCIA MARITIMA  
DE LAS COSTAS DE MARRUECOS

(22 de junio de 1925)

Los representantes de España y de Francia en la Comisión reunida en Madrid, como consecuencia del Acuerdo hispano-francés de 4 de junio de 1925, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han llegado al siguiente Acuerdo, que ha merecido la aprobación del Gobierno de Su Majestad Católica y del Gobierno de la República Francesa, y que se pondrá en vigor inmediatamente:

Artículo 1.º Las dos Altas Partes contratantes consienten mutuamente en que a lo largo del litoral de los territorios españoles y franceses, tanto de soberanía como de protectorado, situados al norte y oeste de Africa y comprendidos entre el segundo grado de longitud oeste de Greenwich y el grado 27 de latitud Norte, sus barcos de guerra respectivos aseguren conjuntamente la estricta observancia de las disposiciones internacionales y de los reglamentos que prohíben, por una parte, todo acceso a las costas marroquíes, a excepción de los puertos abiertos y, por otra parte, toda importación de armas y material de guerra en Marruecos.

Art. 2.º A tal efecto, dichos barcos vigilarán y visitarán, si hubiere lugar, conforme a los usos internacionales en la materia, todos los buques que sean considerados como sospechosos, fundadamente, de infringir las disposiciones mencionadas. Esta vigilancia recaerá tanto sobre las armas, municiones y material de guerra, como sobre las mercancías sospechosas de ser dirigidas a puertos o a fondeaderos naturales no abiertos al comercio.

Art. 3.º Los buques y embarcaciones menores que fuesen señalados por los navíos dedicados a la vigilancia por haberse entregado a las operaciones ilícitas de que se trata en los precedentes artículos, serán entregados a la jurisdicción local competente.

Art. 4.º En toda la extensión de la zona de vigilancia definida en el art. 1.º, los buques de guerra de las dos naciones tendrán los mismos derechos y atribuciones idénticas. Los mandos de las fuerzas navales permanecerán claramente distintos y determinarán con absoluta independencia el empleo y la distribución de sus respectivas unidades, debiendo mantener entre ellas una relación estrecha mediante la constante y recíproca comunicación de todos los informes que puedan ser útiles para el cumplimiento de su misión.

Art. 5.º Las fuerzas navales afectas a la vigilancia podrán utilizar normalmente para las exigencias de sus respectivos cruceros, todos los puertos de la costa marroquí abiertos al comercio. Los buques españoles podrán, además, recalcar en Orán y en Nemours, del mismo modo que los buques franceses en Algeciras, Málaga y Almería.

Art. 6.º Los buques de guerra de ambas naciones no podrán desembarcar fuerza alguna armada sobre los territorios colocados bajo la soberanía o en la zona de influencia de la otra nación. En el caso en que por una de las dos potencias se acordase emprender una acción militar en un sector o en un punto del litoral colocado en su respectiva zona de influencia, el jefe de las fuerzas navales de la otra potencia se abstendrá, mientras duren las operaciones, de hacer participar a sus buques en la vigilancia del sector del punto del litoral de que se trate. Conforme a este principio, los buques de guerra franceses se abstendrán, desde luego, de penetrar en el interior de la bahía de Alhucemas.

Art. 7.º Las modalidades de ejecución y las disposiciones técnicas de detalle que fuese necesario acordar para la aplicación del presente Convenio, serán objeto de instrucciones concertadas entre las Autoridades navales españolas y francesas, cuyo texto deberá ser sometido a la aprobación de la Comisión.

Art. 8.º Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a la parte del litoral a la que se refieren las estipulaciones del art. 4.º del Convenio de 18 de diciembre de 1923, relativas a la vigilancia marítima en las aguas territoriales de la zona de Tánger.

Art. 9.º Las disposiciones precedentes, motivadas por los acontecimientos actuales, no tienen, por esto mismo, más que un carácter provisional. Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de modificarlas, de común acuerdo, o de denunciar el presente Convenio, bien por mutua conformidad, bien a instancia de una de las partes, mediante un aviso previo de quince días (1)

Madrid, a 22 de junio de 1955 (Firmado).—*F. G. Jordana, M. Aguirre de Cárcer, E. de Peretti della Rocca, Sorbier de Pougadoresse.*

---

(1) Este Acuerdo fué dejado sin efecto por el Acuerdo secreto hispano-francés de 10-13 de julio de 1926; relativo a la pacificación de Marruecos y al establecimiento de un régimen en los confines entre las zonas de influencia francesa y española.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA RELATIVO A LAS PROPOSICIONES  
CONJUNTAS QUE SE DIRIGIRAN A LAS CABILAS RIFEÑAS Y YEBALAS,  
A LAS CUALES SE CONCEDERÍA UN RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN  
AUTÓNOMICA

Los dos Gobiernos, español y francés, firmemente adheridos al principio de mutua colaboración y de respeto a los Tratados internacionales vigentes que inspira su respectiva acción en Marruecos; deseosos, por otra parte, de asegurar el restablecimiento de la paz en las regiones del Norte de Marruecos, sometidas a su influencia respectiva garantizando a las cabilas rifeñas y yebalas, a que se refiere el presente Acuerdo, una forma de administración que, compatible con sus costumbres y con los Tratados, les permita proseguir su libre desenvolvimiento, han autorizado a sus Representantes en la Comisión reunida en Madrid en virtud del Acuerdo hispano-francés de 4 de junio de 1925, a firmar el siguiente Acuerdo, que ha merecido la aprobación del Gobierno de Su Majestad Católica y del Gobierno de la República francesa, y que será puesto en vigor inmediatamente:

Artículo 1.º Los Gobiernos español y francés se comprometen: A no dirigir proposiciones de paz a las cabilas rifeñas y yebalas más que en forma simultánea; a no negociar con dichas cabilas más que conjuntamente y a no llegar a ningún acuerdo separado con ellas. Ambos Gobiernos se comunicarán inmediatamente y exactamente cuantas proposiciones les fueren dirigidas por modo directo o indirecto.

Art. 2.º Los dos Gobiernos están conformes en garantizar a las cabilas rifeñas y yebalas, en los territorios a que se refiere el artículo 3.º y bajo la autoridad del Jefe que libremente elijan, toda la autonomía compatible con los Tratados Internacionales.

Art. 3.º En el curso de las negociaciones a que alude el artículo 1.º serán determinados exactamente los territorios a que se refiere el art. 2.º, así como un sector del litoral, que, en el momento en que cesen las hostilidades por parte de las cabilas rifeñas y yebalas de dichos territorios, será ocupado pacíficamente por España.

Art. 4.º Las proposiciones a que se refiere el art. 1.º deberán comprender las condiciones siguientes:

a) La ocupación pacífica española prevista en el art. 3.º será expresamente aceptada, respetada rigurosamente y facilitada.

b) Serán restituidos todos los prisioneros hechos por una y otra parte en el curso de las hostilidades.

c) Por una y otra parte se otorgará una amnistía absoluta y plena, en relación con todos aquellos actos, hechos y abstenciones de carácter político o militar posteriores al 1.º de enero de 1921, de manera que nadie sea molestado ni inquietado por razones de ellos; serán detenidas todas las actuaciones judiciales que hubiesen sido iniciadas, dejándose sin efecto cuantas sentencias condenatorias hubieren sido pronunciadas.

d) El orden y la seguridad de los territorios, a que aluden los artículos segundo y tercero serán garantizados por fuerzas de Policía, cuyos efectivos se determinarán.

e) En los territorios a que aluden los artículos 2.º y 3.º, y en la medida compatible con los Tratados internacionales, y singularmente con las estipulaciones internacionales en materia aduanera, la libertad de comercio será reconocida y ga-

rantizada. Esto no obstante, el comercio de armas y municiones seguirá prohibido.

Art. 5.º Mientras las negociaciones a que se refiere el art. 1.º no conduzcan a un feliz resultado, ambos Gobiernos, conforme a las condiciones que se fijarán en acuerdo separado, se comprometen a proseguir la acción militar indispensable para llegar a la paz.

Art. 6.º En el caso en que las negociaciones no diesen resultado, ambos Gobiernos harán públicas sus proposiciones encaminadas a un arreglo pacífico, a Abd-el-Krim la responsabilidad de la continuación de las hostilidades (1).

Art. 7.º Los dos Gobiernos se concertarán para fijar las condiciones y la fecha de publicación del presente acuerdo.

Madrid, a 11 de junio de 1925 (Firmado).—*F. G. Jordana, M. Aguirre de Cárcer, E. de Peretti della Rocca, Sorbier de Pougadoresse.*

---

(1) Este Acuerdo quedó sin efecto como consecuencia del fracaso de la llamada Conferencia de Uxda, en el curso de la cual los rifeños pidieron la constitución de un Estado independiente que comprendería desde el Uarga al Norte, dejando para España ciertos territorios adyacentes a las plazas de Larache, Tetuán, Ceuta y Melilla. Además Francia lo violó con su entendimiento bilateral con Abd-el Krim.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA RELATIVO A LA COLABORACION Y AL ESTABLECIMIENTO DE UNA RELACION DE CONTACTO ENTRE LAS AUTORIDADES DE AMBAS ZONAS DE MARRUECOS PARA LA VIGILANCIA EN LAS FRONTERAS TERRESTRES DEL TRAFICO DE ARMAS, MUNICIONES, VIVERES, APROVISIONAMIENTOS Y PARA LA REPRESION DE LOS MANEJOS SOSPECHOSOS

Los representantes de España y de Francia en la Comisión reunida en Madrid, como consecuencia del Acuerdo hispano-francés de 4 de junio de 1925, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han llegado al siguiente Acuerdo, que ha merecido la aprobación del Gobierno de Su Majestad Católica y del Gobierno de la República Francesa, y que se pondrá en vigor inmediatamente:

Art. 1.º Las dos Altas Partes contratantes se comprometen a prohibir y a reprimir cualquier tráfico de armas, de municiones, de material de guerra y de víveres o aprovisionamientos que por vía terrestre se efectuase con las tribus de las regiones rifeña y yebala, rebeldes al Majzen y en estado de hostilidad contra las fuerzas militares de cada una de ambas Zonas de influencia.

Art. 2.º La elección de los medios de vigilancia de represión se deja al arbitrio de las Autoridades superiores de ambas Zonas, las cuáles a partir de la aplicación del presente Acuerdo, deberán concertarse entre sí para adoptar medidas comunes y para poner en armonía, en lo que a este extremo se refiere y en la medida de lo posible, las leyes y reglamentos de las Zonas respectivas.

Art. 3.º Cualquier tentativa de tráfico vedado o de infracción a ésta prohibición, será reprimida, según las leyes y reglamentos en vigor, o que en lo sucesivo pudieran ser promulgados, de acuerdo entre las Autoridades superiores de ambas Zonas y conforme a las costumbres locales.

Art. 4.º Las Autoridades locales perseguirán, conforme a las leyes, reglamentos y costumbres locales, los manejos e intrigas de los indeseables y sospechosos que tendiesen a favorecer la rebelión en Marruecos. Dichas Autoridades se darán cuenta mutua de las sanciones aplicadas, si llegara el caso, a los referidos indeseables y sospechosos. Queda prohibida la entrada en el territorio de cualquiera de ambas Zonas de influencia, española o francesa, a los rebeldes de la otra Zona. Esta prohibición se extiende a la entrada de dichos rebeldes en los territorios de cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes. Todo súbdito marroquí, procedente de cualquiera de las dos Zonas, que entrase en la contigua sin autorización de las Autoridades de la Zona de que dependa, podrá ser reclamado individualmente por éstas últimas, a las cuáles deberá ser entregado por las Autoridades de la otra Zona.

Art. 5.º Queda prohibida la circulación de personas pertenecientes a cualquier nacionalidad entre las Zonas ocupadas, española y francesa, y las comarcas limítrofes no sometidas. Esta prohibición se extiende a la circulación de la correspondencia y de cualquier publicación que se estimase contraria a los fines pacíficos perseguidos por ambos Gobiernos.

Art. 6.º Las Autoridades superiores locales mantendrán entre ellas una colaboración y una relación de contacto estrechas, encaminadas a la constante y reciproca comunicación de todos aquéllos informes útiles referentes a la situación política y económica de las Zonas rebeldes, a los tráficos prohibidos, a la vigilancia de los indeseables y de los sospechosos y a las medidas que se adoptaren en cada una de ambas Zonas para la organización de dicha vigilancia y para la represión de los manejos ilícitos. Dicha colaboración será confiada a agentes de información y de contacto, que las Autoridades Locales superiores de cada una de las dos Zonas



serán invitadas a designar, de mutuo acuerdo, a partir de la publicación del presente Convenio.

Art. 7.º Las Altas Partes contratantes coinciden en considerar que conviene al mantenimiento y a la observancia de la estricta neutralidad de la Zona de Tánger que dicha ciudad y su extrarradio no puedan ser utilizados, ni para manejos que pudiesen tender a favorecer o a provocar la rebelión en Marruecos, y para el tráfico o comercio prohibidos en el art. 1.º del presente Acuerdo. Como consecuencia de ellos, las Altas Partes Contratantes, deseosas de contribuir en la medida de sus medios a que el art. 10 del Convenio de París de 18 de diciembre de 1923, sea observado escrupulosamente, se comprometen desde ahora a practicar conjuntamente, cerca de los organismos y de las Autoridades competentes, todas aquellas gestiones que se estimasen útiles para llegar a dicho fin.

Art. 8.º Las disposiciones precedentes, motivadas por los acontecimientos actuales, no tienen, por esta misma razón, sino un carácter provisional y las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de modificarlas, previa inteligencia mutua, o el de denunciar el presente compromiso, ya de mutuo acuerdo, ya a instancia de una cualquiera de las partes, mediante aviso formulado con quince días de anticipación (1).

Madrid, a 8 de julio de 1925.—F. Gómez Jordana, M. Aguirre de Cárcer, L. J. Malvy, E. de Peretti della Rocca, Sorbier de Pougnaoressse.

---

(1) Este Acuerdo fué dejado sin efecto por el Acuerdo Secreto hispanofrancés de 13 de julio de 1926

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA RELATIVO A LA COOPERACION MILITAR HISPANO-FRANCESA EVENTUAL CONTRA LAS TRIBUS RIFEÑAS Y YEBALAS

El Gobierno español y el Gobierno francés, deseosos de asegurar de la manera más eficaz la cooperación militar de las fuerzas españolas y francesas contra las tribus actualmente rebeldes a la autoridad del Majzen, en el caso en que se negaran a cesar en sus hostilidades, están de acuerdo en las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El plan de cualquier operación conjunta será fijado de acuerdo entre los dos Altos Mandos, español y francés, y sometido por ellos a la aprobación de sus respectivos Gobiernos.

2.<sup>a</sup> En el curso de las operaciones conjuntas, los dos Altos Mandos permanecerán completamente independientes, pero mantendrán entre ellos una relación estrecha por todos los medios que juzguen necesarios.

3.<sup>a</sup> Las fuerzas españolas y francesas podrán, en el curso de las operaciones militares que se efectúen, tanto por tierra como en el aire, franquear temporalmente el límite de las dos Zonas de influencia. Esto no obstante, las fuerzas españolas no deberán, salvo en el caso de operaciones concertadas, penetrar en un territorio actualmente ocupado por las fuerzas francesas y, recíprocamente, las fuerzas francesas no deberán penetrar en un territorio actualmente ocupado por las fuerzas españolas.

4.<sup>a</sup> Las fuerzas que, a título transitorio, usaren de la facultad de persecución y de sobrevuelo no deberán estacionarse en la Zona vecina más que el tiempo necesario para completar los resultados de la operación. Durante dicho plazo, los dos Altos Mandos se concertarán, ya sobre la fecha de la evacuación, ya sobre la entrega a las Autoridades de la Zona, en la cual se hubiese hecho uso de la facultad de persecución y de sobrevuelo, de las posiciones a las que hubiesen llegado las tropas de la Zona contigua.

5.<sup>a</sup> Si no se llegara a una inteligencia, en un plazo de seis meses, entre los dos Altos Mandos, la evacuación será obligatoria, a menos que se cuente con previa autorización del Gobierno de la Zona de influencia en la cual se hubiere ejercido la facultad de persecución y de sobrevuelo.

6.<sup>a</sup> La facultad de persecución y de sobrevuelo podrá ejercerse sin notificación previa, pero se dará inmediatamente conocimiento de todos los detalles útiles referentes a las circunstancias de tiempo y de lugar, con arreglo a las cuales haya sido necesario ejercer la citada facultad. (1)

Madrid, a 25 de julio de 1925. (Firmado).—*F. G. Jordana, M. Aguirre de Cárcer, E. de Peretti della Rocca, Sorbier de Pougnaressse.*

---

(1) Este Acuerdo fué completado por otro de 6 de febrero de 1926 y dejado sin efecto por otro de 10-13 de julio de 1926, calificado de Secreto, que estableció en los confines interzonales medidas de seguridad y administrativas mientras durase —como máximo seis meses— el régimen de intrusiones al otro lado de la respectiva zona.

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA RELATIVO AL LIMITE DE LAS DOS ZONAS DE INFLUENCIA ESPAÑOLA Y FRANCESA EN MARRUECOS

Los Gobiernos español y francés, con referencia a los arts. 2.º y 4.º del Convenio hispano-francés de 27 de noviembre de 1912;

Reconociendo que el estado de las hostilidades, así como la imprecisión de sus conocimientos topográficos en las regiones habitadas por las tribus rifeñas y yebalas, rebeldes al Majzen, no les permiten en los momentos actuales emprender las operaciones de la Comisión técnica de delimitación prevista en el art. 4.º arriba citado:

Conviene en reunir dicha Comisión en cuanto las circunstancias de la ocupación lo permitan; tomando en consideración, sin embargo, la necesidad que se impone de facilitar la cooperación que desean se establezca entre las Altas Autoridades Civiles y Militares de ambos países en Marruecos;

Conviene en aceptar, que desde ahora, la acción de las Autoridades de cada una de ambas zonas de influencia pueda ejercerse libremente a un lado y a otro de una línea que, entre el Muluya y el Luccus, queda definida de la manera siguiente:

A) Entre el Muluya y el Yebel Beni Hassem, el límite partirá de Mechra Klila, y tomando en consideración, en la región de los Beni-Bu-Yahi, las posiciones tanto españolas como francesas ya establecidas, pasará a un kilómetro al Norte del Morabito y del puesto de Sidi Maaruf. Rodeará a éste para alcanzar lo más directamente posible la línea divisoria de aguas situada sobre la orilla izquierda del río El Aarar; seguirá esta última línea hasta su intersección con la línea divisoria de aguas que limita por el Oeste la hoyada del Guerruau. Desde este punto se unirá en línea recta con el punto de intersección de la línea divisoria de aguas que limita por el Oeste la hoyada en cuestión con la línea de las cimas que separa las cuencas del Muluya y del río Inauen, por una parte, de la cuenca del río Kert, por la otra parte, dejando a cada una de ambas Zonas de influencia los puntos ya ocupados; en la Zona española, la hoyada del Guerruau, y en la Zona francesa, el Griuiu, con el puesto de Hachi Uensga. Desde el último punto de intersección referido el límite seguirá, hasta el Yebel Beni Hassem, la línea de cimas que separan las cuencas del Muluya y del Inauen de la del río Kert.

B) Entre el Yebel Beni Hassem y la Yemaa de los Chorfas de Trafraut, la línea se une, lo más directamente posible, con el límite septentrional de la tribu de Marnisa, que seguirá hasta llegar al Uarga, yendo a parar al Norte de la Yemaa de los Chorfas de Trafraut, y dejando completamente en la Zona española la tribu de los Beni Amret y en la Zona francesa la de Marnisa.

C) En la orilla derecha del Uarga, la línea seguirá el límite Norte de las tribus de Ulad Bu Ielana y Metina; desde el punto de intersección del límite Norte de la tribu de Metina con el límite Este de Beni Zerual, la línea atravesará las fracciones Beni Zerual de los Beni-Mel-lul y de los Beni Brahim, pasando por los puntos siguientes:

- 1.º Altura llamada Kalaa de Beni Hassem.
- 2.º Punto situado a un kilómetro al Norte del poblado de Ain Berda.
- 3.º Punto situado a dos kilómetros al Norte de Chafsai.
- 4.º Morabito de cota 525 al este del zoco Tzelatza de Beni Brahim.

La línea dejará, desde luego, en Zona francesa las fracciones de Ulad Kassem y

la Zuafia de Amjot. Desde Benn Zerual hasta el Luccus, la línea dejará en Zona francesa la tribu de los Beni Mestara y atravesará la tribu de Guezaua, manteniéndose durante este último recorrido a 25 kilómetros de distancia de la carretera de Fez a Alcazarquivir por Uazan. (1)

Madrid, a 25 de julio de 1925. (Firmado).—*F. G. Jordana, E. de Peretti della Rocca, M. Aguirre de Cárcer, Sorbier de Pognadoresse.*

---

(1) A petición del Embajador Peretti della Rocca, por carta de igual fecha de la de este Acuerdo el General Primo de Rivera autorizó a las tropas francesas, a permanecer sin límite de tiempo para la evacuación de la cabila de Beni Zerual. Pero por el Acuerdo Secreto de 10-13 de julio de 1926, se volvió a poner en pleno vigor el anterior de 23 de julio de 1923, ordenándose la inmediata constitución de la Comisión de fronteras prevista en el Tratado de 1912.

EXTRACTO DE LA CONVENCION FRANCO-INGLESA

(Londres, 29 de julio de 1937)

Artículo 1.º Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte renuncia, por lo que afecta a la Zona francesa del Imperio Cherifiano, a todos los derechos y privilegios que tengan un carácter capitular.

Art. 2.º Los súbditos, protegidos y sociedades británicas están en la Zona francesa del Imperio Cherifiano, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de los que son justiciables los ciudadanos franceses y las sociedades francesas.

Los súbditos, protegidos y sociedades británicas tendrán acceso a dichos Tribunales en las mismas condiciones que los ciudadanos franceses y las sociedades francesas.

A la expiración de un plazo de diez años a contar de la fecha de entrada en vigor de esta Convención, las disposiciones del párrafo 2.º del presente artículo no podrán ser invocadas más que en el caso de que el régimen de la nación más favorecida sea acordado en el Reino Unido, en la materia a que se refiere dicho párrafo, a los sujetos de Su Majestad el Sultán de Marruecos y a las sociedades legalmente constituidas conforme a las leyes aplicables en la Zona francesa del Imperio Cherifiano.

Art. 5.º Ninguna persona sometida a la protección de Su Majestad el Sultán de Marruecos, podrá, bajo reservas de las disposiciones contenidas en los párrafos 2.º y 3.º que siguen, prevalerse en la zona francesa del Imperio de Marruecos, de la protección de Su Majestad el Rey.

Los indígenas marroquíes de la Zona francesa del Imperio Cherifiano que gozan de la protección británica en la fecha de entrada en vigor de la presente convención, sea en calidad de empleados de un Consulado británico o por cualquier otro concepto, serán justiciables de por vida por los Tribunales franceses del Imperio Cherifiano, bajo reserva de las competencias religiosas musulmanas o israelitas. La lista se establecerá dentro de un plazo que no pasará de seis meses, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, de acuerdo entre la Residencia General de Francia y el Consulado General de la Gran Bretaña en Rabat. Esta lista comprenderá las mujeres y los niños menores de edad de dichas personas, que vivan bajo el mismo techo; las disposiciones de este párrafo son aplicables a las mujeres durante la vida de su cónyuge y para los niños durante la vida de su autor, y esto hasta su mayoría de edad.

Art. 6.º Las oficinas de Correos británicas dejarán de funcionar en la Zona francesa del Imperio Cherifiano.

Art. 7.º Los súbditos, protegidos y sociedades británicas gozan en la zona francesa del Imperio Cherifiano de los mismos derechos privados que los ciudadanos franceses y las sociedades francesas. Ellos benefician de las mismas garantías para la protección de las personas y de los bienes.

Art. 8.º Los súbditos y protegidos británicos estarán exentos en la zona francesa del Imperio Cherifiano de todo servicio militar obligatorio exigido a título personal, así como de toda tasa de reemplazo de dicho servicio.

Art. 11. Las escuelas británicas continuarán beneficiando en la Zona francesa del Imperio Cherifiano, especialmente por lo que se refiere a la enseñanza del inglés, de la misma libertad que en el pasado. Quedarán sometidas a la legislación sobre control del Estado aplicable a todas las escuelas europeas de la Zona francesa.

Art. 12. En el art. 4.º párrafo 1.º del Tratado General, firmado en Tánger, en 9

de diciembre de 1856 no será obstáculo en la Zona francesa del Imperio Cherifiano al derecho de reglamentar la entrada en el territorio e inmigración y de proceder a expulsiones por motivos de Policía y de orden público, siempre que no se haga ninguna discriminación en perjuicio de los súbditos o protegidos británicos.

Art. 13. Los poderes que han sido concedidos a los Cónsules británicos en la Zona francesa del Imperio Cherifiano en materia de sucesiones por el art. 18 del Tratado General de 9 de diciembre de 1856, quedan mantenidos.

Todas las discusiones que puedan producirse respecto de las sucesiones referidas en dicho artículo, serán juzgadas por los Tribunales competentes de la Zona francesa del Imperio Cherifiano conforme a las disposiciones de la legislación general.

Las disposiciones del presente artículo podrán ser denunciadas en cualquier momento, a la expiración de un plazo de veinte años de la entrada en vigor de la presente Convención mediante un previo aviso de seis meses.

Art. 14. Las altas partes contratantes están de acuerdo en admitir que el Decreto francés de 8 de noviembre de 1921, relativo a la nacionalidad francesa en la Zona francesa del Imperio Cherifiano, y el Dahir de la misma fecha, relativo a la nacionalización marroquí, no son aplicables a los súbditos y protegidos británicos nacidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (1).

L. S. Charles Corbin, L. S. Anthony Eden.

---

(1) Por esta época—en plena guerra civil española—se concertaron entre los Gobiernos británico y francés, importantísimas estipulaciones que afectaban al protectorado español en Marruecos, y que por no haberse publicado autorizadamente, sentimos no insertar. Argués ("El Momento de España en Marruecos" 1942, pág. 12) inserta la fotocopia de una comunicación posterior—del 5 de mayo de 1939—del agregado militar de la Embajada francesa en Londres sobre la ocupación militar por su país del "Marruecos español". Referencias a la zona de protectorado español se encuentran también en la Declaración anglo-italiana sobre el Mediterráneo, del 2 de enero de 1937, reafirmada por el Acuerdo de 16 de abril de 1938. No se han publicado los acuerdos militares de las Naciones Unidas, relativos a Marruecos de 1939 a 1945, salvo el referente a Tánger en la Conferencia de Postdam.

## CONSTITUCION Y MANIFIESTO DEL COMITE DE LIBERACION DEL MAGREB ARABE

(El Cairo 8 enero 1849)

Después que Dios nos concedió la liberación y el refugio cerca del gran rey Faruk seguimos nuestros esfuerzos para unir las oponiones de los dirigentes a fin de realizar la coalición de todos los partidos de Marruecos, Argelia y Túnez que reclaman la independencia, siguiendo la lucha en un frente único para liberar nuestros países del yugo colonialista. En el momento en que los pueblos trabajan por su porvenir, los países del Magreb árabe estudian atentamente los medios de recobrar la independencia que se les ha arrebatado y la libertad perdida. Deben, por tanto, unirse los dirigentes magribis y coaligarse y ayudarse todos los partidos independentistas como único método que permite alcanzar nuestros objetivos y aspiraciones. Los Estados colonialistas pese a su vanidad necesitan apoyo y cooperación para mantener su dominación imperialista; con mayor razón necesitamos la unión mereciendo algo más que nos sea hecha justicia: que se hundan las bases del colonialismo ciego. Este ha sido una calamidad para nosotros, dividiendo nuestras opiniones y nuestros países, agotando nuestros recursos, subyugándonos enteramente y levantando obstáculos para apartarnos de la vía del progreso tras de intentar por todos los medios la destrucción del conjunto de nuestras instituciones sobre las que reposa la comunidad arabo-islámica.

Soy feliz al anunciar que todos los partidos magribis cuyos jefes o representantes en el Cairo he consultado, acogieron con satisfacción la llamada, obteniendo su asentimiento para la realización y expresión de su fe en la utilidad de la vigorización de nuestros esfuerzos en la obtención de la independencia que deseamos. El período empleado en difundir mi llamada ha sido pletórico de fecundidad y bendición para nuestros países. Me he relacionado con los jefes y representantes de los partidos para formar un Comité de Liberación del Magreb árabe que agrupe a todos los partidos independentistas de Marruecos, Argel y Túnez y cuya acción se basará en los principios del siguiente pacto:

1. El Magreb árabe debe su existencia al Islam, ha vivido por el Islam y es por éste por lo que seguirá dirigiéndose en el curso de su futuro.
2. El Magreb árabe pertenece indisolublemente a los países árabes, y su colaboración con la Liga Arabe es cosa natural y necesaria.
3. La independencia que espera al Magreb árabe es completa y total para el conjunto de sus tres países, Túnez, Argelia y Marruecos.
4. Antes de la independencia no se proseguirá ningún otro objetivo.
5. Ninguna negociación sobre extremos particulares se celebrará con el ocupante colonialista mientras dure el actual régimen.
6. Ninguna negociación antes que la independencia.
7. Corresponde a los partidos miembros del Comité de Liberación del Magreb árabe iniciar conversaciones con los representantes de los Gobiernos Francés y Español, a condición de tener al corriente, punto por punto, al Comité de la evolución de las conversaciones.

8. La obtención de su independencia completa por uno de los tres países no dispensará al Comité del deber de seguir la lucha para la liberación de los otros.

Este es el Pacto que hemos concertado y que inspirará nuestra conducta guiando nuestra acción; con mi hermano Mohamed le he dado mi aprobación al igual que los jefes y representantes de los siguientes partidos: Liberal Constitucional Tune-

cino (Viejo Destur). Liberal Constitucional Tunecino (Nuevo Destur), Popular Argelino, De Unión Marroquí, De Reforma Nacional Marroquí, Democrático Marroquí y del Istiqlal. Hemos escrito a los otros partidos para pedir su acuerdo sobre la constitución del Comité, la ratificación del Pacto y designación oficial de sus representantes. Desde ahora nuestra causa entra en una fase decisiva; afrontaremos en lo futuro como un solo bloque de veinticinco millones de hombres agrupados alrededor de un programa y esforzándose hacia el fin único de la independencia completa del conjunto de países del Magreb árabe, a los usurpadores. Esperamos alcanzar nuestro objetivo por todos los medios, dentro y fuera de nuestros países cada vez que encontremos oportunidad; el ocupante colonialista no encontrará más oportunidades de contrarrestar nuestra resolución, ni sembrará discordias o explotará la multiplicidad de partidos y divergencias de opiniones, para avasallarnos y consolidar sus posiciones.

En nuestros tres países hay una sola y única causa. Afrontaremos sólidamente unidos al colonialismo sin afectar ninguna solución distinta de la independencia completa y soberanía total. Esperamos que los franceses y los españoles hagan justicia sin efusión de sangre a nuestras reivindicaciones, comprendiendo por sus pasadas experiencias que el uso de la fuerza y de la violencia para someter nuestras Patrias y acallar la voz que elevamos pidiendo libertad e independencia es inoperante y que en su propio interés es mejor apresurarse a soltar las cadenas de colonialismo gracias a una mutua comprensión que permita considerar los respectivos intereses de cada una de las dos partes. Pero si se apartan de esta vía serán los únicos responsables de las modificaciones que aportemos a nuestra línea de conducta, porque no nos retrasaremos si desesperados de obtener la libertad por la persuasión y comprensión hemos de obtenerla con sacrificio de vidas humanas.

Proclamando la constitución del Comité de liberación del Magreb árabe dirijo a los pueblos de éste mis felicitaciones esperando que Dios Omnipotente nos ayude en su lucha, fortalezca su resolución y haga duradera su unión: Igualmente felicito y agradezco a los Estados y pueblos árabes la ayuda aportada a la causa del Magreb árabe, que no dudo un momento que acogerán favorablemente la constitución de este Comité ayudándola en su cometido; y me alegro para acabar de felicitar a nuestros hermanos que dirigen la Guerra Santa de Palestina hermana, deseando su liberación y asegurándole la colaboración de los magribis y su resolución de tomar las disposiciones para la liberación del país y conservación de su unidad y carácter árabe.

ABD-EL-KRIM



PROYECTO DE ACUERDO HISPANO-JALIFIANO PROPUESTO POR LA  
SOCIEDAD DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

(18 de mayo de 1950) (1)

El Gobierno español y el Jalifa de la zona marroquí, denominada de "influencia española", según el convenio de 27 de noviembre de 1912, investido éste de los poderes que por permanente delegación del Sultán posee, deseando afianzar satisfactoria y perennemente los tradicionales vínculos de fraternidad que vienen ligando a los dos pueblos, español y marroquí, dentro del espíritu de paz y colaboración internacionales, estipulan:

Art. 1.º España y el Jalifato marroquí establecen un sistema de alianza y cooperación general, conforme a las disposiciones del presente acuerdo.

Art. 2.º El presente acuerdo se aplica a los territorios de la citada zona de influencia española. Sin embargo, España prestará su cooperación, conforme a las circunstancias, para que Marruecos consiga la independencia de todo su territorio. Llegado tal momento las partes se podrán concertar para extender al mismo la alianza y cooperación ahora pactadas, bajo las condiciones que para su ampliación o mejora puedan acordar. Las partes contratantes declaran para tal supuesto y momento, su deseo de que Tánger sea dotado de un adecuado régimen de autonomía local, que respete la desmilitarización. España no reconocerá las disminuciones del territorio marroquí, operadas después de 1900 en sus fronteras con Argelia, ni se opondrá a que el Majzen jalifiano suspenda los pagos previstos en los artículos 12 y 13 del Tratado de 27 de noviembre de 1912, mientras su independencia no se extienda a todo su territorio. En el Jalifato serán acogidos los marroquíes perseguidos fuera de él por sus opiniones nacionalistas.

Art. 3.º Cesa la actual intervención española de los actos de las autoridades majzenianas, siendo substituída por la consulta amistosa entre los dos gobiernos o sus representantes, para la resolución de común acuerdo de las cuestiones que afecten a los dos países; y por la asistencia y cooperación en materias de índole técnica, para el mejor desenvolvimiento de los servicios públicos y de las instituciones de interés común.

Con tal objeto España acreditará ante S. A. I, un Embajador que tendrá a la vez el carácter de Alto Comisario español, Jefe de los organismos, servicios e instituciones españolas que hayan de subsistir al servicio o en utilidad del Majzen.

S. A. I., acreditará igualmente un Embajador y Alto Comisario marroquí cerca del Gobierno español, para secundar y facilitar las relaciones mantenidas ante el Poder Central Majzeniano por el Embajador español. Como regla general las relaciones o negociaciones relativas a un asunto, se sostendrán principalmente por el Embajador y Alto Comisario acreditado en el país donde se haya originado, o donde haya de surtir sus principales efectos, y en todo caso, por el de la parte iniciadora.

España mantendrá cerca de los Organismos y autoridades marroquíes, cónsules, vice-cónsules y agentes que les prestarán su amistoso consejo y colaboración, dentro de las normas ahora establecidas, y las que actualmente pudieran acordarse, en estrecha armonía con las directrices acordadas por el Majzen jalifiano con el Embajador Español.

Art. 4.º Tanto S. E. el Embajador español como los Cónsules o Agentes, ten-

(1) La Sección Africana y Oriental del Instituto de Estudios Políticos, expresó su simpatía por los principios de este proyecto.

drán el derecho de formular observaciones cerca de la autoridad u organismos majzenianos correspondientes sobre cualquier cuestión que afecte al interés de los dos países. En caso de discrepancia se suspenderá cualquier decisión definitiva o de efectos graves, hasta que se resuelva por el amistoso acuerdo de las dos partes.

Art. 5.º España prestará su asistencia al Majzen para el sostenimiento de aquellos servicios públicos con las cargas subsiguientes, en que así sea transitoriamente preciso; así como su eventual colaboración para la introducción de nuevas reformas en el Majzen, a tono con las necesidades del progreso moderno, y dentro del respeto a las tradición islámica. Con tales fines, el Gobierno español mantendrá transitoriamente o ayudará a mantener los Organismos y Servicios técnicos necesarios, a sus expensas en el primer caso.

Art. 6.º Para asegurar la defensa de Marruecos se mantendrá en su territorio formaciones armadas españolas, que ayudarán a las marroquíes en tal cometido, gozando para ello de las facilidades que las partes acuerden. La cuantía, composición y distribución de estas fuerzas, su régimen de movimientos, abastecimientos y jurisdiccional, así como su empleo en tiempo de paz serán determinadas de común acuerdo. Mientras los actuales lugares de guarnición, efectivos y régimen correspondiente no se revisen de común acuerdo, podrán mantenerse los actuales de la zona Jaliñana.

En tiempos de guerra o grave amenaza de ella, el Majzen concede amplia facultad al Gobierno español para que garantice la defensa de Marruecos, con la cooperación del ejército marroquí. Ambos Gobiernos, podrán estudiar la declaración de neutralidad o la neutralización internacional de la zona a que se refiere este acuerdo, en caso de guerra.

El Majzen jaliñana no adoptará ninguna actitud beligerante sin previo acuerdo con el Gobierno español y considerará que le afectan los actos de agresión de terceros contra España, salvo que el Gobierno español le releve de ello. Igualmente, el Gobierno español se considerará afectado por los actos de agresión contra la zona jaliñana.

El Estado español instruirá al Ejército y a la Mejasnia mejzeniana, y les facilitará en las condiciones que se fijen, armamento y material, poniendo a disposición del Majzen al menos una unidad de su armada y una escuadrilla de aviación. Ambos Gobiernos autorizan el voluntariado de sus súbditos en las fuerzas del otro, incluidas las de carácter civil. El Gobierno marroquí, confía también al español la protección de su litoral y aire, mientras las dos partes no convengan otra cosa.

Art. 7.º España reconoce a Marruecos derecho a sostener sus relaciones exteriores dentro del espíritu de Paz y seguridad internacional que inspira este acuerdo. Transitoriamente y mientras otra cosa no se pacte entre las dos partes, esas relaciones por lo que hace a la zona jaliñana, se limitarán a los Estados árabes e islámicos, en los que las representaciones marroquíes actuarán en contacto y de acuerdo con las españolas. Si no existiesen estas, por acuerdo entre las partes, podrán representar también a España, a cuyo efecto el Gobierno español nombraría funcionarios a los majzenianos.

En los países donde no exista representación marroquí, la española desempeñará tal función, estableciendo en ellos si el caso lo requiriera, previo el mutuo acuerdo, una oficina o sección majzeniana, con personal de esta procedencia. El Majzen adoptará donde y cuando sea adecuado su propia bandera y emblema. El Gobierno español procurará que Marruecos participe en las deliberaciones y organizaciones internacionales en que lo haga España, salvo interés en contra del Majzen, incluso en las que pueda establecer con Portugal, Filipinas y los países iberoamericanos. El Gobierno Jaliñana, procurará que España participe en las deliberaciones y organizaciones internacionales en que lo haga Marruecos, salvo petición en contra del Gobierno español, incluso en los de los países árabes o islámicos.

Art. 8.º Ambas partes conceden a sus súbditos avecindados en el otro país, los mismos derechos que a sus nacionales respectivos, incluso los laborales, sin más excepción que las que supongan el requisito de pertenecer a una determinada religión

para ejercerlos, y con la reserva de salvaguardar el estatuto personal de los interesados. España podrá convenir con el Majzen jafíano la concesión por este de semejantes beneficios a los súbditos de otros países árabes en la zona, bajo reciprocidad.

Art. 9.º Se establece la asociación aduanera de las partes contratantes por un período de quince años, pasado el cual las partes convendrán en una de estas soluciones: a) La prórroga, fijando el nuevo plazo de vigencia. b) La separación pactando un acuerdo comercial en el que los productos de cada parte queden exentos de cualquier contingentación y gocen siempre del trato de nación más favorecida.

Anualmente los dos Gobiernos aprobarán la liquidación de los ingresos aduaneros y de las divisas obtenidas, para su reparto proporcional o su imputación en cuenta respeto en los mutuos débitos que puedan existir.

En el plazo citado, la moneda española y los billetes del Banco de España, seguirán teniendo plena fuerza liberatoria en Marruecos. Las partes podrán establecer las condiciones precisas para que el Banco de Estado marroquí, siga desempeñando las funciones de órgano de la Tesorería Imperial, incluyendo la de dotarle de autonomía orgánica y funcional respecto de las oficinas situadas fuera del ámbito de este acuerdo.

Las partes prestarán su mutua cooperación según las circunstancias para conseguir que las potencias acepten la revisión del Acta de Algeciras y el régimen económico, fiscal y financiero que las autoridades majzennianas, dentro de lo establecido en este acuerdo, establezcan para sustituirla; incluso las medidas circunstanciales de protección que el Majzen juzgue conveniente, siempre que éstas no introduzcan discriminaciones de carácter político o que sólo se basen en un criterio de reciprocidad económica en el comercio exterior. El Majzen no emitirá moneda, billetes o títulos ni concertará empréstitos sino de acuerdo con España, que tendrá opción preferente para subscribir éstos. Igual preferencia se conceden las partes en cualquier concesión, remate, concurso o emisión privada, para obras o suministros y creación de empresas mixtas en sus territorios; siempre sin perjuicio económico para la otra parte.

Art. 10. El Majzen declara, además de sus dos lenguas nacionales, árabe y bereber, tercer idioma oficial el español, aceptando el concurso de España para su difusión. España desarrollará el estudio del árabe o bereber en sus enseñanzas oficiales a partir de la secundaria y exigirá su conocimiento a cualquier autoridad o técnico que haya de servir establemente en Marruecos. En Marruecos la enseñanza se dará en la lengua de la comarca o ciudad, árabe o bereber, y secundariamente, en español.

Los dos países se concertarán sobre la validez recíproca de los títulos profesionales que expidan, las condiciones de expedición y eventualmente el número de aquéllos admitidos. Entretanto, seguirán valiendo los expedidos por los actuales Centros oficiales superiores de uno y otro país.

Art. 11. Entre los servicios técnicos a que se refiere el art. 5.º de este acuerdo, y sin perjuicio de lo que para su desarrollo se establezca posteriormente, podrán figurar los:

a) De Sanidad, Higiene, Veterinaria, Previsión y Asistencia social, generales o locales, con la excepción de los correspondientes a instituciones y fundaciones religiosas.

b) De Comunicación y Transporte: correos, telecomunicación, ferrocarriles y transportes por carretera o fluviales, marítimos, aéreos y de todo género.

c) De Obras Públicas, así generales como locales, incluyendo las urbanas y rurales.

d) Agrícolas, forestales, de caza y pesca, industriales y mineros, comerciales, de abastos, fiscales, crediticios y patrimoniales.

e) Educativos de todas clases, incluso físicos, profesionales, culturales, de defensa del arte o monumentos, los estadísticos o informativos, propagandísticos y turístico, salvo los de enseñanza religiosa e islámica.

En estos ramos subsistirán transitoriamente los actuales organismos, servicios y

cuerpos hasta que de común acuerdo se vayan modificando, quedando bajo la dependencia del Majzen sin distinguir entre la nacionalidad y jerarquía de sus componentes. Las modificaciones se abstendrán de discriminación subjetiva entre españoles y marroquíes, debiéndose de inspirar en el perfeccionamiento técnico y en los intereses generales afectados. El Majzen los costeará, sin perjuicio de la ayuda que reciba de España conforme a este acuerdo, en técnicos, enseñanzas, materiales y recursos.

Art. 12. Las Partes Contratantes reconocen la necesidad de adaptar la organización del Majzen a las condiciones modernas de la vida pública dentro del respeto debido a la tradición islámica. Para estas reformas se concertarán los dos Gobiernos dentro de los siguientes principios:

a) Se establecerá en plazo no superior a un año un *Mechlés* o Asamblea en donde tengan adecuada representación todos los ciudadanos del país: arábfonos, bereberófonos y minoritariamente judíos y españoles avecindados, a fin de colaborar con S. A. I en las tareas legislativas. En el mismo *Mechlés* o en un organismo paralelo distinto, se establecerá la representación de los intereses profesionales e institucionales más caracterizados en la vida del país; pero en el primer supuesto estas representaciones no excederán del número de las de la población. Las decisiones de estos organismos no serán ejecutivas sin la aprobación de S. A. I., conforme al presente acuerdo. El *Mechlés* conocerá los proyectos de Códigos o leyes fundamentales, incluido el presupuesto, y cualquier asunto que por su importancia le sometan el Majzen o la mayoría de sus miembros.

b) Se reorganizará la administración territorial y local, delimitando las funciones de los *Bachás*, *Jalifas*, *Almotacenes*, *Caidés*, *Chej* y de las demás autoridades, incluso las técnicas, así como las de los Organismos colectivos: *Mechlés* regionales, *Yemaas*, Municipios y anexos locales, que estarán integrados en forma que representen a la población y sus intereses. Las discrepancias de los organismos colegiados con las autoridades delegadas del Majzen se resolverán por el Majzen Central, en cuanto éste se haya reservado tal facultad por las normas reguladoras de aquéllos. La reorganización evitará la duplicidad de funciones, las dilaciones y gastos innecesarios, y asegurará una recta selección y actuación de las autoridades.

c) El Gobierno majzeniano, que deliberará bajo la presidencia de S. A. I. o por delegación de éste del Gran Visir, estará compuesto por los Visires, y eventualmente por los Jefes de los Departamentos superiores en el número que se establezca; pero podrá oír o agregarse en casos concretos a cualquier autoridad o funcionario. El Embajador y Alto Comisario español será informado de sus acuerdos, a fin de que pueda usar de sus facultades de consejo y observación.

d) Se establecerá una adecuada autonomía con descentralización local, respetando a las *cabilas bereberes* la aplicación de sus usos tradicionales, a las comunidades israelitas, regir autónomamente sus asuntos internos y eventualmente a los núcleos de mayoría española, señalados de común acuerdo, una organización comunal o comarcal propia.

Art. 13. España prestará, según las circunstancias, su cooperación al Majzen para conseguir la renuncia a las capitulaciones y protecciones que subsistan. La Justicia marroquí será reorganizada; con excepción de las *cheránica* y *rabínica*, sus tribunales y procedimientos, así como los Códigos legales serán reformados de común acuerdo a tono con la situación y las exigencias modernas, limitando todo lo posible la distinción de fueros por razón de nacionalidad o estatuto legal y suprimiendo las facultades jurisdiccionales de las autoridades gubernativas. Los nuevos Tribunales serán colegiados, salvo los Juzgados de Paz y los Candidatos rurales. Se suprimirá toda retribución directa por los litigantes o encausados, otorgándose garantías para la defensa de las partes. Juristas de las tres religiones prepararán las compilaciones legales necesarias. Los Registros inmobiliarios y la fe pública se ejercerán con arreglo a reglas generales, exigiéndose la inscripción de los Derechos inmobiliarios, según su calidad jurídica, sin distinguir por la nacionalidad de su dueño. Cesará la jurisdicción del Tribunal Supremo español, transferida al Tribu-

nal Superior marroquí, restringiéndose el alcance del fuero de guerra a los delitos y circunstancias puramente castrenses.

Art. 14. El Majzen arreglará su Hacienda de acuerdo y con la ayuda de España, transformando la imposición tradicional conforme a criterios tributarios científicos. El Tertib y la contribución de utilidades se transformarán en sendos impuestos sobre la propiedad, los beneficios y la renta, coexistentes con los impuestos personal y de patentes profesionales, que se unirá con el industrial. Los tributos locales o indirectos tendrán que ser autorizados previamente por el Majzen Central, que reivindicará y conservará en patrimonio. La contabilidad será única y el Presupuesto único y aprobado anualmente, prorrogándose, en otro caso, el precedente.

Los presupuestos majzenianos serán aprobados sin déficit y de acuerdo con el Gobierno español, que cubrirá los déficits que, en caso inevitable, existan durante los quince años que señala el art. 9.º; será garantizado y resarcido por estas aportaciones en la forma que convengan ambas partes, y a falta de otro acuerdo, con los títulos de una deuda especial y preferente, cuyo pago, pasado aquel plazo, estará garantizado con los productos de los bienes y recursos aduaneros del Majzen. Esta garantía se extenderá al 50 por 100 de los anticipos reintegrables hechos hasta ahora al Majzen, renunciando España al otro 50 por 100.

Art. 15. El Gobierno español reconoce que las "Plazas de Soberanía" forman parte geográfica de Marruecos, y el Majzen, que dichas Plazas pertenecen políticamente a España, así como por sus características humanas. En consecuencia, la administración local de dichas plazas se coordinará con la marroquí, pudiendo de común acuerdo unificarse servicios, centros y autoridades. Ceuta y Melilla seguirán constituyendo dos Municipios autónomos gobernados bajo la inspección superior del Embajador y Alto Comisario, y podrán recibir, con fines administrativos locales, las adecuadas ampliaciones de sus términos municipales que se concierten. El Majzen tendrá *naibs* que le representen en Ceuta y Melilla.

Art. 16. En razón a las particulares circunstancias de la antes llamada "Zona Sur del Protectorado Español", el Majzen reitera la total delegación de facultades a España para el régimen y administración de dicho territorio, incluso modificando las reglas generales de aplicación de las estipulaciones de este acuerdo. En los territorios españoles de Iní y Sahara los súbditos marroquíes avecindados participarán en el gobierno local conforme a las estipulaciones de este Tratado, art. 8.º.

Art. 17. En Marruecos se mantendrá la libertad de conciencia establecida, pero el Majzen no permitirá, sin permiso de España, otras Misiones católicas que las de los franciscanos u otras órdenes religiosas españolas. También regulará el ejercicio de los derechos y garantías de profesión e industria, domicilio, correspondencia y migración, expresión y propaganda, asociación y similares, con el consejo del Gobierno Español o de su representación. Implantará un sistema de seguros sociales, cooperación, crédito popular y acceso a la propiedad, compatible con la defensa del patrimonio colectivo del Habús, cabilas, yemaas, fracciones y otras entidades.

Los centros de enseñanza preexistentes de terceros países podrán, por decisión del Majzen, ser progresivamente reducidos, y limitarse su futuro establecimiento. España no se opondrá a que el Majzen utilice a técnicos de los países árabes en sus centros culturales, ni al intercambio de estudiantes, que será compatible con el establecido entre ambas partes, según el art. 10. El Majzen aplicará el calendario gregoriano y el sistema métrico decimal, además de sus calendarios musulmán e israelita.

Art. 18. En las reclamaciones extranjeras contra el Majzen, a petición de éste, mediará el Gobierno español, que también asegurará cuando sea preciso y en auxilio de las representaciones marroquíes, si las hubiere, la protección de los marroquíes del Jalifato en el exterior.

Art. 19. Desarrollando los principios del art. 1.º de este acuerdo, las partes contratantes podrán proceder a su revisión parcial antes de transcurrir los primeros quince años desde su concierto si así lo aconseja el cambio de circunstancias, y

la total después de transcurrir. Mas estas estipulaciones regirán mientras no se convengan las nuevas que hayan de sustituirlas.

No se considerarán como revisión los acuerdos complementarios previstos en el presente acuerdo.

Las diferencias de interpretación o de insuficiencia se resolverán por vía de negociación directa dentro de lo establecido en las anteriores estipulaciones; tales negociaciones no podrán embarazar el ejercicio de las facultades concedidas por este acuerdo y sus complementarios a cada uno de los Gobiernos contratantes o a sus representantes y organismos. A falta de acuerdo se acudirá al arbitraje de hispano-americanos y árabes.

Art. 20. En casos extraordinarios de emergencia y urgencia, esos mismos representantes y organismos, dentro de la competencia estipulada en este acuerdo y sus complementarios, podrán adoptar las decisiones provisionales que demande la seguridad de Marruecos, a reserva de su inmediata comunicación a la otra parte para la actuación conjunta que proceda.

Hecho por duplicado en dos ejemplares, español y árabe, que hacen fe por igual en .....; por...

- ANEXOS: I Fuerzas españolas en Marruecos. (Régimen, bases, efectivos.)  
" II Condiciones de instrucción y equipamiento de las fuerzas majzenianas.  
" III Estipulaciones sobre el Banco de Estado, y relaciones con las organizaciones creadas en el Acta de Algeciras.  
" IV Difusión e intercambios culturales, y reconocimiento de títulos profesionales.  
" V Servicios públicos y formación técnica con asistencia española.  
" VI Núcleos españoles. Términos de Ceuta y Melilla.  
" VII Representaciones exteriores.

PROYECTOS: VIII Composición del *Mechlés*.—IX. Distribución en Visiratos, Tribunales y organismos locales.—X. Códigos a reformar.—XI. Garantías individuales.—XII. Tributos.

PACTO DE TANGER (9 de abril de 1951)

Los partidos del Movimiento Nacional Marroquí, el Istiqlal y el Democrático de la Independencia de la Zona francesa, el Reformista de la Zona española y el de Unidad e Independencia de Tánger, han convenido en firmar un Pacto que los una en un Frente Nacional Marroquí, conduciéndolos a la lucha por la libertad, según las siguientes bases:

1. Todos los partidos signatarios se comprometen a luchar por la total Independencia de Marruecos. Ninguno de ellos aceptará que Marruecos participe en la Unión Francesa. Las relaciones entre un Marruecos independiente y Francia precisarán su definición en un nuevo Tratado.

2. Ningún otro objetivo se perseguirá durante la realización de la Independencia.

3. No se emprenderán negociaciones antes de la proclamación de la Independencia.

4. No se iniciarán negociaciones con el Poder ocupante sobre materias de importancia secundaria dentro del conjunto del presente Régimen.

5. Cualquier acción cuya naturaleza pueda apoyar a las sugerencias de la Residencia General y perjudicar a S. M. el Rey Mohamed se considerará contraria a las cláusulas de este Pacto.

6. La colaboración de Marruecos con la Liga Árabe dentro del conjunto de actividades de la Liga previas y subsiguientes a la realización de la Independencia se considera un deber nacional.

7. Los Partidos signatarios de este Pacto se comprometen a no aceptar la Constitución de un frente único con los comunistas marroquíes.

8. Los Partidos signatarios nombrarán un Comité de enlace y consulta, aunque cada Partido reserve su libertad de acción dentro del conjunto de las obligaciones definidas en el presente Pacto.

RESOLUCION DE LA ASAMBLEA DE LA ONU (19 de diciembre de 1952)

LA ASAMBLEA GENERAL

HABIENDO DEBATIDO la "Cuestión de Marruecos" propuesta por trece Estados Miembros en el documento A/2.175.

COMPRENDIENDO la necesidad de desarrollar relaciones amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos,

CONSIDERANDO que las Naciones Unidas, como centro para armonizar las acciones con sus fines comunes según la Carta, deben esforzarse por evitar todas las causas y factores de incomprensión entre los Estados Miembros, reiterando así los principios generales de cooperación para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

1. EXPRESA LA CONFIANZA de que, en cumplimiento de sus promesas políticas, el Gobierno de Francia se esforzará por promover las libertades fundamentales del pueblo de Marruecos, en conformidad con los propósitos y principios de la Carta:

2. EXPRESA LA ESPERANZA de que, las partes *continuarán las negociaciones* sobre la base de la urgencia hacia el desarrollo de las instituciones políticas libres del pueblo de Marruecos, con el debido respeto a los derechos legítimos e intereses sometidos a las normas y prácticas del derecho de las naciones:

3. APELA a las partes a conducir sus relaciones en una atmósfera de buena voluntad, confianza mutua y respeto, a resolver sus medidas que pudieran agravar la presente tensión.



## LA PETICION DE LAS AUTORIDADES JALIFIANAS

(20 enero 1954)

Excelencia: los hechos de extraordinaria gravedad que se han producido en el Imperio marroquí en los últimos meses han llenado de profundo dolor el corazón de todo buen patriota.

Los agravios inferidos por el Gobierno francés a todos los marroquíes, hiriendo los sentimientos más nobles e íntimos, han determinado una repulsa general, que se ha manifestado desde las fuertes medidas de represión y coactivas, puestas en juego en todo el territorio del Imperio, que se encuentra así, no sólo consumido en el dolor, sino hondísimamente preocupado por el desarreglo de una situación tan llena de peligros y tan opuesta a lo que debe ser la acción del Protectorado.

Embargados por este dolor, y esa preocupación por la suerte de nuestro pueblo, cuantos firmamos este escrito, autoridades gubernativas y judiciales representantes de las actividades diversas, de la acción de gobierno, miembros los más destacados de las Cofradías religiosas, de las zanías y de la enseñanza, de las familias más prestigiosas de la zona, el comercio y de todas las actividades, elevan a V. E., el más alto representante de España en Marruecos, sus inquietantes anhelos, concretados así:

*Primero.*—Repudiamos enérgicamente y sin atenuantes de ninguna clase, la política seguida en la zona del Protectorado francés en Marruecos y los procedimientos que han llevado al destronamiento del legítimo Sultán, Sidi Mohamed Ben Yusef, como consecuencia de maquinaciones de la Residencia francesa, de acuerdo con elementos autóctonos, afines a ella, y a espaldas de la totalidad del pueblo marroquí de esta zona, mostrando un desprecio total por su opinión y sus sentimientos, y vulnerando los Acuerdos que establece el Protectorado.

*Segundo.*—Expresamos nuestra adhesión incondicional, juntamente con nuestra gratitud y la del todo el pueblo marroquí, a la política seguida en la zona del Protectorado español por Vuestra Excelencia y su elevada dignidad de Alto Comisario. Consecuentes con esta adhesión le expresamos que no reconocemos la autoridad de Muley Arafa, por haber sido impuesta arbitrariamente por Francia, en contra y con desprecio de los sentimientos del pueblo marroquí.

Tan sólo acatamos a nuestro muy amado Príncipe Muley Hassan el Medhi Ben Ismael, reafirmandonos en la idea fundamental, siempre defendida por España, de la unidad del Imperio marroquí. Pedimos la circunstancial separación de la zona española, en tanto no varíen las condiciones políticas que actualmente rigen en la zona francesa. Que el Jalifa de nuestra zona tenga plena soberanía en ella, sin dependencia alguna de Muley Arafa.

*Tercero.*—Reconocemos amplia, noble y lealmente los sacrificios y desvelos de España en su zona y rendimos homenaje de adhesión a España y a su Caudillo, el glorioso e invicto Generalísimo Franco.

Con toda la fe en el cariño de España para Marruecos, demostrado una vez más ahora con ocasión del agravio sufrido por los marroquíes, ponemos toda nuestra esperanza, todo nuestro ánimo para la obra de España, a la que nos unimos en el esfuerzo para lograr juntos la unidad, la libertad y la grandeza de Marruecos, que todos anhelamos.

DISCURSO DEL GENERAL FRANCO A LAS PERSONALIDADES MARROQUÍES

(10 febrero 1954)

Excelentísimos Gran Visir, Bajáes y Caídas de nuestra zona de Protectorado; leales y dilectos amigos con los que tanto y tanto hemos convivido en la milicia, en el trabajo fecundo de la Administración y de las ciudades. Vosotros sabéis, cual ninguno, cuán grandes han venido siendo las inquietudes y sacrificios de nuestra nación para pacificar vuestros territorios, elevar el nivel de vida de vuestras poblaciones y poderos conducir a la administración pública de vuestro territorio. Por ello no puede extrañarnos vuestra visita ni vuestro mensaje.

La comunidad de sentimientos de nuestros pueblos viene siendo tan grande, que aunque los tristes sucesos que hoy lamentamos no hubieran afectado a nuestra responsabilidad e intereses, como coprotectores en el Imperio marroquí, los hubiéramos sentido como propios por cuanto a vosotros os afectaban. Bien conocéis, por haber colaborado en ella, cuán grande y paciente ha sido nuestra labor para poder labrar la unidad del pueblo marroquí. La población de su territorio y serranías, por sus características y particularidades, vivía secularmente fuera de la autoridad y dependencia de los Sultanes. Los derechos, libertades y personalidad del pueblo marroquí estaban salvaguardados por los Tratados internacionales y la caballerosidad y el honor de las naciones protectoras; de lo que la doble presencia de España y de Francia, en sus zonas respectivas, constituía una garantía. Por eso no puede extrañarnos que, quebrantados los fundamentos políticos del Protectorado por la violenta acción francesa, nos elevéis vuestro dolor y vuestra protesta; ya que si aquella violencia persistiese quedaría una gran parte del pueblo marroquí desamparado y sujeto a la arbitrariedad de la nación protectora.

El que otras naciones interesadas mantengan silencio, ante la situación de grave tensión que el mundo vive, no quiere decir que aprueben y no guarden reservas frente a lo violento e insólito de la acción gala. Por mi parte, yo puedo aseguraros que España seguirá fiel a los Tratados y leal a sus hermanos marroquíes; defenderá con tesón la unidad de Marruecos y la letra y espíritu de los Acuerdos sin aceptar situaciones de hecho que, en pugna con nuestro sentir, lo están también con la moral internacional y con la letra y el espíritu de los Convenios concertados; seguros de que la fuerza de la razón acabará triunfando sobre la sinrazón de la fuerza. Mientras esa hora os llegue, la zona marroquí confiada a nuestra protección continuará bajo la soberanía de Su Alteza Imperial el Príncipe Muley el Medhi, que Dios ilumine y proteja, asistido por nuestro Alto Comisario, autoridades del Majzen, Bajáes y Caídas de la zona, guardando las puras esencias del protectorado, fieles a la unidad del Imperio y al sentir del pueblo marroquí, sobre el que pido a Dios derrame sus bienes y consuelos.

Gracias, gracias, hermanos (1).

(1) Una declaración coetánea recogida por la Prensa, indicaba que para el Gobierno español el fin del Protectorado era la independencia —como ya había manifestado en 24 de enero de 1954 el Alto Comisario de España— y más tarde, por D. L. de 27 de enero de 1956 se autorizó a la Alta Comisaría para el traspaso de los servicios al Majzen jafifiano.

## RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE BANDUNG

(21 de abril de 1955)

D. 4.º ...En vista de la inseguridad de la presente situación y de las persistentes negativas a conceder el derecho de autodeterminación a los pueblos de Africa del Norte, la Conferencia afroasiática reafirma su apoyo al derecho de los pueblos de Argelia, Marruecos francés y Túnez, para obtener la autodeterminación e independencia y apremia al Gobierno francés para que sin demora llegue a un acuerdo pacífico sobre este problema.

## ACUERDOS DE ANTSIRABE (8 septiembre 1955)

### *Carta de Catroux al Sultán*

Señor: En el curso de las conversaciones que V. M. ha concedido en estos días al Jefe del Gabinete del presidente Pinay, Yrissou, y a mí, he tenido el honor de informarle de la política que el Gobierno francés ha decidido adoptar para mejorar las relaciones entre Francia y Marruecos asegurando sus bases duraderas para el futuro. También he expuesto las medidas preliminares decididas por mi Gobierno para realizar tal política. Como dije a V. M., tiene por objeto consagrar con actos indiscutibles el principio de soberanía marroquí conduciendo a Marruecos al Estatuto de Estado moderno libre y soberano unido a Francia por lazos permanentes de interdependencia libremente consentida, bajo la reserva que a causa del carácter indisoluble de los lazos que unen a nuestros dos países los derechos y principales intereses de Francia en materia estratégica, política, diplomática, económica y cultural, se garanticen y que los franceses establecidos en el Imperio se vean reconocer una condición adecuada a la importante contribución que han aportado y aportarán al desarrollo general de Marruecos.

Las medidas preeliminares destinadas a exteriorizar tal política son: institución a título provisional y para alentar la situación actual, de un Consejo del Trono depositario de los poderes y prerrogativas de la Corona, y formación de un Gobierno marroquí capaz de negociar y administrar, que represente a las diversas corrientes de la opinión pública. Encargado de hacerme participe de su consentimiento respecto a la dicha política y medidas adoptadas, y rogándole me dijera si las juzgaba capaz de eliminar la causa de las actuales dificultades, de satisfacer las aspiraciones del pueblo marroquí y reponer las relaciones entre nuestros países a bases que resistan el tiempo y las vicisitudes, V. M. me ha contestado afirmativamente e igualmente cuando le pregunté si estaría dispuesto a sostenerlo ante la opinión pública marroquí. En lo referente al espíritu y objetivos de esta política V. M. me declaró que respondiendo a los deseos del pueblo marroquí aquélla encuentra su aprobación y que el régimen de relaciones que el Gobierno francés pretende efectuar está de acuerdo plenamente con las reivindicaciones marroquíes, y ha añadido sobre la intangibilidad de la permanencia francesa en Marruecos y la perennidad de sus derechos y prerrogativas no podrían ponerse en discusión dado que ambos países

son indivisibles. Además consideró legítimo garantizar a los franceses de Marruecos una condición diversa de la de los extranjeros.

En cuanto a las medidas preliminares decididas por mi gobierno, Vuestra Majestad quiso aprobar la institución de un Consejo provisional del Trono, colegiado, y la formación de un Gobierno capaz de administrar y negociar, representativo de las varias tendencias de la opinión pública marroquí y también consintió, para calmar los espíritus y favorecer la acción del Gobierno francés, en sostener esta política ante el pueblo marroquí. Con tal fin permitió que el Gobierno francés y el Consejo del Trono publiquen la respuesta a la presente carta que afirmará su completa identidad de puntos de vista con el Gobierno francés en las cuestiones antes mencionadas, declarando V. M. estar dispuesto a dirigir al pueblo marroquí a su llegada a suelo francés un mensaje invitándolo a expresar su confianza a la política francesa.

Estas son, fielmente reproducidas, las posiciones que V. M. quiso exponerme en el curso de nuestros coloquios, y así me permito pedirle para testimoniar a mi Gobierno sobre ellas y vicnde su confirmación explícita. Antes de concluir esta carta debo rendir homenaje a la nobleza de sentimientos y al desinterés con que Vuestra Majestad, constancial con los verdaderos intereses de Marruecos, está animado de la voluntad de probar la sinceridad de su aproximación a Francia al considerar y resolver los delicados problemas presentados. Permitame expresar mi gratitud y rogarle acoja el homenaje de mi más alta consideración.

*Respuesta del Sultán*

(9 de noviembre)

Acusamos recibo de su carta del 8 en la que, como en el curso de los coloquios habidos, expuso los principios directivos de la acción política que Francia pretende emprender en el Imperio Cherifiano. Como ha subrayado, se trata especialmente de una política que tiene por objeto consagrar con actos indiscutibles el principio de la soberanía marroquí para conducir a Marruecos al Estatuto de un Estado libre soberano y moderno, unido a Francia por los lazos permanentes de una interdependencia libremente consentida en los aspectos estratégico, diplomático, político, económico y cultural. Añadía también que precisaba asegurar la intangibilidad de la presencia francesa en Marruecos y la perennidad de los derechos e intereses principales de Francia y reconocer a los franceses establecidos en el Imperio Cherifiano, una condición semejante a la importante contribución que aportaron y aportarán al desenvolvimiento general de Marruecos.

En fin, también señaló que el Gobierno de la República preveía la adopción de medidas preliminares destinadas a manifestar tal política, esto es, la institución a título provisional de un Consejo guardián del Trono, depositario de los poderes y prerrogativas de la Corona y la formación de un Gobierno marroquí capaz de negociar y administrar, representativo de las varias tendencias de la opinión pública marroquí. Contestando al deseo expreso del Gobierno de la República de condescender a favorecerle en su acción, aceptamos sostener tal política ante la opinión pública marroquí, damos nuestro consentimiento a este plan que es susceptible de sanar las relaciones franco-marroquíes, satisfacer las aspiraciones legítimas de nuestro pueblo, garantizar a Francia y a los franceses de Marruecos sus derechos e intereses en el espíritu en aquélla definido y en las líneas en ellas trazadas aportando en un próximo porvenir nuevas perspectivas aptas para consolidar la amistad entre nuestros países.

Damos nuestro plácat a las medidas preliminares que son la institución a título provisional de un Consejo del Trono sin alienar con esto, en modo alguno, nuestros derechos y la formación de un Gobierno marroquí representativo llamado a administrar el Estado, negociando con Francia las bases del nuevo acuerdo que con-

duzca a nuestro país al Estatuto de Estado moderno, libre y soberano, unido a Francia por lazos de interdependencia libremente consentida en los planos estratégicos, diplomático, político, económico y cultural. Estos son los principios de tal política, cuyas modalidades deberán fijarse precisamente los Gobiernos de nuestros dos países. Le rogamos creer en nuestra alta consideración.

#### DECLARACION DE LA CELLE-SAINT CLOUD (6 de noviembre 1955)

Su Majestad el Sultán de Marruecos y el Presidente Antonio Pinay, Ministro de Asuntos Exteriores, se encontraron el 6 de noviembre de 1955 en el castillo de La-Celle Saint-Cloud. El presidente Pinay expuso los principios generales de la política del Gobierno francés, aclarados en el comunicado del Gobierno de 5 de noviembre de 1955. S. M. confirmó su acuerdo sobre tales principios. Esperando su regreso a Rabat rogó, de acuerdo con el Gobierno francés, al Consejo del Trono, creado el 17 de octubre, que había dimitido el 3 de noviembre de 1955, que continuara dirigiendo los asuntos de administración ordinaria del Imperio".

Su Majestad el Sultán confirmó su voluntad de crear un Gobierno marroquí representativo de las varias tendencias de la opinión marroquí. Ese Gobierno será, sobre todo, encargado de elaborar las reformas institucionales que hagan de Marruecos un estado democrático de monarquía constitucional, de conducir las negociaciones con Francia para hacer acceder a Marruecos al Estatuto de Estado independiente unido a Francia por los vínculos permanentes de una interdependencia libremente consentida y definitiva. Su Majestad el Sultán y el presidente Pinay están de acuerdo en confirmar que Francia y Marruecos deben construir juntamente, y sin intervención de terceros, su común porvenir afirmando su soberanía a través de la recíproca garantía de los derechos y deberes de sus ciudadanos y del respeto de las situaciones creadas por los tratados en cuanto a las potencias extranjeras.

#### DECLARACION Y PROTOCOLO DE PARIS

1. El Gobierno de la República Francesa y Su Majestad Mohammed V, Sultán de Marruecos, afirma su voluntad de dar efecto pleno a la declaración de La Celle-Saint Cloud, de 6 de noviembre de 1955.
2. Hacen constar que, como consecuencia de la evolución realizada por Marruecos en el camino del progreso, el tratado de Fez, de 30 de marzo de 1912, no corresponde de aquí en adelante a las necesidades de la vida moderna y no puede ya regir las relaciones franco-marroquíes.
3. En su consecuencia, el Gobierno de la República Francesa confirma solamente el reconocimiento de independencia de Marruecos, que implica de manera particular una diplomacia y un Ejército, así como su voluntad de respetar y hacer respetar la integridad del territorio marroquí garantizada por los tratados internacionales.
4. El Gobierno de la República Francesa y Su Majestad Mohamed V, Sultán de Marruecos, declaran que las negociaciones que acaban de comenzar en París entre Marruecos y Francia, Estados soberanos e iguales, tienen por objeto concertar nuevos acuerdos que han de definir la interdependencia de los dos países en los te-

rrenos en que son comunes sus intereses, acuerdos que organizarán así su cooperación sobre la base de la libertad y de la igualdad, en particular en materia de defensa, relaciones exteriores, economía y cultura, y que garantizarán los derechos y libertades de los franceses establecidos en Marruecos y de los marroquíes establecidos en Francia, dentro del respeto de la soberanía de los dos Estados.

5. El Gobierno de la República Francesa y Su Majestad Mohamed V, Sultán de Marruecos, convienen que hanta tanto entren en vigor esos acuerdos, las nuevas relaciones entre Francia y Marruecos se fundarán en las disposiciones del protocolo anejo a la presente declaración.

Hecho en París, por duplicado en francés y árabe, el 2 de marzo de 1956.—Christián Pineau, Embarek Bekkai.

#### PROTOCOLO ANEXO:

1. El poder legislativo se ejerce soberanamente por Su Majestad el Sultán. El representante de Francia tiene conocimiento de los proyectos de Daires y Decretos; presenta observaciones cuando esos textos se refieren a los intereses de Francia, de los franceses o de los extranjeros durante el período transitorio.

2. Su Majestad Mohamed V, Sultán de Marruecos, dispone de un Ejército nacional. Francia presta a Marruecos su asistencia para la constitución de ese Ejército. El actual estatuto del Ejército francés en Marruecos queda inalterado durante el período transitorio.

3. Los poderes de gestión que hasta ahora estaban reservados serán objeto de transferencia, cuyas modalidades se determinarán de común acuerdo.

El Gobierno marroquí está representado con voz pero sin voto, en el Comité de la zona del franco, órgano directivo central de la política monetaria para el conjunto de la zona del franco.

Por otra parte, se mantienen las garantías de que disfrutaban los funcionarios y agentes franceses que prestan servicio en Marruecos.

4. El representante de la República Francesa en Marruecos lleva el título de Alto Comisario de Francia.

Hecho en París, por duplicado en francés y árabe, el 2 de marzo de 1956.—Christián Pineau, Embarek Bekkai.

#### DECLARACION Y PROTOCOLO DE MADRID

El Gobierno español y Su Majestad Imperial Mohamed V, Sultán de Marruecos, en el deseo de otorgarse un trato singularmente amistoso sobre la base de la reciprocidad; de reforzar sus relaciones de amistad secular y de consolidar la paz en la región en que sus respectivos países están situados, han convenido hacer pública la presente Declaración:

I. El Gobierno español y Su Majestad Imperial Mohamed V, Sultán de Marruecos, considerando que el régimen establecido en Marruecos en 1912 no corresponde a la realidad actual, declaran que el Convenio firmado en Madrid el 27 de noviembre de 1912 no puede regir en lo sucesivo las relaciones hispanomarroquíes.

II. En consecuencia el Gobierno español reconoce la independencia de Marruecos, proclamada por Su Majestad Imperial el Sultán Mohamed V y su plena soberanía, con todos los atributos de la misma, incluidos la diplomacia y el Ejército propios; renueva su voluntad de respetar la unidad territorial del Imperio que garantizan los Tratados internacionales, y se compromete a tomar las medidas ne-

cesarias para hacerla efectiva. El Gobierno español se compromete, asimismo, a prestar a Su Majestad Imperial el Sultán la ayuda y la asistencia que, de común acuerdo se estimaren necesarias, especialmente en punto a las relaciones exteriores y a la defensa.

III. Las negociaciones abiertas en Madrid entre el Gobierno español y Su Majestad Imperial Mohamed V, tienen por objeto concluir nuevos Acuerdos entre ambas partes soberanas e iguales, con el fin de definir su libre cooperación en el terreno de sus intereses comunes. Estos Acuerdos garantizarán también, dentro del espíritu particularmente amistoso antes mencionado, las libertades y los derechos de los españoles establecidos en Marruecos y de los marroquíes establecidos en España, en los órdenes privado, económico, cultural y social, sobre la base de la reciprocidad y del respeto de sus soberanías respectivas.

IV. El Gobierno español y Su Majestad Imperial el Sultán, convienen en que hasta la entrada en vigor de los Acuerdos precitados, las relaciones entre España y Marruecos se regirán por el Protocolo adicional a la presente declaración.

Hecho en doble ejemplar, en español y árabe, en Madrid, a 7 de abril de 1956.  
*Alberto Martín Artajo, Embarek Bekkai.*

#### PROTOCOLO ADICIONAL

1. El Poder legislativo es ejercido soberanamente por Su Majestad el Sultán. El representante de España tendrá conocimiento en Rabat de los proyectos de "dahires" y Decretos que afecten a los intereses españoles y podrá formular las observaciones pertinentes.

2. Los poderes ejercidos hasta ahora por las autoridades españolas en Marruecos serán transferidos al Gobierno marroquí de conformidad con las modalidades que se establezcan de común acuerdo. Se mantendrán las garantías de los funcionarios españoles en Marruecos.

3. El Gobierno español prestará su asistencia al Gobierno marroquí para la organización de su propio Ejército. El Estatuto actual del Ejército Español en Marruecos permanecerá en vigor durante el período transitorio.

4. La situación actual de la peseta no será alterada hasta la conclusión de un nuevo Acuerdo sobre la materia.

5. A partir de la presente declaración quedan suprimidos los visados y todas las formalidades administrativas requeridos hasta ahora para la circulación de personas de una zona a la otra.

6. El Gobierno español seguirá asumiendo la protección en el extranjero de los intereses de los marroquíes oriundos de la zona definida anteriormente por el Convenio de 27 de noviembre de 1912 y residentes en el extranjero, hasta que el Gobierno de Su Majestad el Sultán se haga cargo de dicha función.

Hecho en doble ejemplar, en español y árabe, en Madrid a 7 de abril de 1956.  
*Alberto Martín Artajo, Embarek Bekkai.*

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

NUMS. 86-87

MARZO-JUNIO, 1956

## SUMARIO :

### ESTUDIOS Y NOTAS:

ARMAND CUVILLER: "Sociología y teoría del derecho".

LUIS DÍAZ DEL CORRAL: "Sobre la singularidad del destino histórico de Europa".

JESÚS FUEYO: "Tomás Moro y el utopismo político".

W. C. WHEARE: "El *Civil Service* británico en la Constitución".

JOSEPH H. FICHTER, S. J.: "Las reuniones de las asociaciones parroquiales".

MANUEL JIMÉNEZ DE PARCA: "La teoría y la realidad constitucional contemporáneas".

CAMILO BARCIA TRELLES: "El ayer, el hoy y el mañana internacionales".

### MUNDO HISPANICO:

RAÚL CHÁVARRI PORPETA: "Doctrina hispanoamericana en torno al problema del mar territorial".

### ACTIVIDADES DEL INSTITUTO

### RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

### BIBLIOGRAFIA:

JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES: "Bibliografía de Política Colonial".

---

LA REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS publica seis números al año. Precio de la suscripción anual: España, 100 pesetas; Portugal, países de habla española y Estados Unidos, 125 pesetas; otros países, 150 pesetas.

Número suelto: 20 pesetas.

Número atrasado: 30 pesetas.

Los suscriptores a la REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS que compren directamente al Instituto los libros por él editados, disfrutarán de una bonificación del 20 por 100 sobre el precio de venta marcado en ellos.

### INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)



# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

(CUATRIMESTRAL)

VOLUMEN VII.-Núm. 1

ENERO-ABRIL, 1956

## SUMARIO :

### ARTICULOS:

- "Algunas cuestiones sobre Econometría. Sobre la identificación y estimación de ecuaciones estructurales", por GONZALO ARNÁIZ.  
"Índices de magnitudes económicas", por ANGEL ALCAIDE.  
"Análisis estadístico de la demanda de azúcar en España", por MIGUEL ECHENIQUE.  
"Una dificultad del concepto del bienestar social", por KENNETTE J. ARROW.  
"Limitaciones a la ley de las productividades marginales ponderadas", por JOSÉ GIL PELÁEZ.

### ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE ECONOMIA ESPAÑOLA

- "El factor geográfico y el gran problema de España", por EMILIO H. DEL VILLAR.  
"La decadencia económica de España", por ANTONIO BERMÚDEZ CAÑETE.

### ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE ECONOMIA EXTRANJERA

- "Informe de la Comisión de reforma de la contabilidad pública de Gran Bretaña".

### LIBROS

- "Los modelos econométricos de la Cowles Commission", por ADALBERTO PREDETI.

### TEMAS Y POLEMICAS

- "En torno a la utilidad".

### PERSPECTIVA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO

- "Stanley Jevons", por J. M. KEYNES.  
"León Walras", por J. R. HICKS.

### RESEÑA DE LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

### PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

	Ptas.
España, Protectorado y Colonias ... ..	90
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ... ..	100
Otros países ... ..	110
Número suelto ... ..	50

### INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8. Madrid (España)

# CUADERNOS AFRICANOS Y ORIENTALES

SUMARIO DEL NUMERO 34

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1956

## ESTUDIOS Y NOTAS:

JOSÉ M.<sup>a</sup> CORDERO TORRES: "Lección en Marruecos, advertencia para Guinea".

RODOLFO GIL BENUMEYA: "Túnez después de la declaración de independencia".

JULIO COLA ALBERICH: "El problema de la destrucción de los suelos norteafricanos".

CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA: "Nuevos rumbos imperialistas".

RAMÓN DEL VALLE FERNÁNDEZ: "Estructura económica de una nueva Federación".

## CRONICAS:

J. M. C. T.: "Crónica internacional".

R. V. M.: "Crónica del mundo árabe".

J. C. A.: "Crónica del mundo negro".

R. V. F.: "Crónica económica y social".

## RECENSIONES:

FERMÍN REQUENA: Muhammad y Al Gasin, "amires" de Algeciras".  
R. G. B.

COLETTE et FRANCIS JEANSON: "L'Algérie hors-la-loi", C. M. E.

## NOTICIA DE LIBROS:

ARCADIO LARREA: "Canciones juglarescas de Ifni", R. G. B.

DENISE PAULME: "Les sculptures de l'Afrique Noire", J. C. A.

AMBROSIO HUICI: "Selección de crónicas árabes de la Reconquista",  
R. G. B.

MARIANO ARRIBAS PALAU: "Musulmanes de Valencia apresados en Ibiza en 1413", C. M. E.

B. HOLAS: "Le culte du Zié. Eléments de la religion Kono", J. C. A.

BERNARD LEVIS: "Los árabes en la Historia", R. G. B.

"Primer Congreso Arqueológico del Marruecos español", J. C. A.

## RESEÑA DE REVISTAS

### TEXTOS:

"Protocolo franco-tunecino de 20 de marzo de 1956."

"Acuerdos hispano-marroquíes de 7 de abril de 1956."

"Constitución de Egipto."

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España, Protectorado y Colonias ... ..	48 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	60 "
Otros países ... ..	75 "
Número suelto ... ..	15 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

PLAZA DE LA MARINA ESPAÑOLA, 8. MADRID (ESPAÑA)



25 pesetas